

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

### LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

L E Y.- GENERAL DE EDUCACION.-	PAG. 230
L E Y.- FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.-	PAG. 245
L E Y.- DE NACIONALIDAD.-	PAG. 256
RESOLUCION.- Del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia Constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.-	PAG. 259
BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.- DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO.-	PAG. 261
BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.- DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO.-	PAG. 267
SOLICITUD.- Que eleva ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. RAFAEL -- ALTAMIRANO SOSA, de Sombrerete, Zacatecas para que se le conceda permiso de entrar al Poblado Vicente Guerrero, Dgo.-	PAG. 279
SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato Gremial de Permissionarios de Autobuses de Servicio Urbano y Sub'Urbano, - de Gómez Palacio, Dgo., para que se les conceda una ampliación de la Ruta 5 de Mayo.-	PAG. 280
SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, El Sindicato Gremial de Permissionarios de Autobuses de Servicio Urbano y Sub'Urbano de Gómez Palacio, Dgo., para que se les conceda permiso de Ampliación de la Ruta "SANTA ROSA".-	PAG. 281
SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Durango, C.R.O.C., - para que se les conceda permiso para prestar Servicio Público de pasajeros de los denominados "Taxis Ambulantes" o "Eco Táxis" con capacidad para cinco pasajeros realizándose dicho servicio por las principales arterias de esta Ciudad.-	PAG. 282
ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE DURANGO	
EXAMEN.- De Antecedentes Académicos del C. JAIME FABELA MARES.-	PAG. 283
EXAMEN.- UNIVERSIDAD JUAREZ DEL EDO	
EXAMEN.- Profesional de Licenciado en Derecho de la C. SILVIA BURCIAGA CRUZ.-	PAG. 284.

# SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

## LEY General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

#### **LEY GENERAL DE EDUCACION**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.**- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación-, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

**ARTICULO 2o.**- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

**ARTICULO 3o.**- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se

prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

**ARTICULO 4o.**- Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

**ARTICULO 5o.**- La educación que el Estado imparte será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

**ARTICULO 6o.**- La educación que el Estado imparte será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

**ARTICULO 7o.**- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI.- Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, y

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

**ARTICULO 8o.**- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados imparten -así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares imparten- se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

**ARTICULO 9o.**- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyara

la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

**ARTICULO 10.-** La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

I.- Los educandos y educadores;

II.- Las autoridades educativas;

III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

**ARTICULO 11.-** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa local, al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

III.- Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio.

## CAPITULO II

### DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

**ARTICULO 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación

de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48;

II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria;

V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;

VIII.- Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativa a otro;

IX.- Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

X.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;

XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y

XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter

establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 13.-** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

VII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 14.-** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que imparten los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XI.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

**ARTICULO 15.-** El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

**ARTICULO 16.-** Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso,

establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.

**ARTICULO 17.-** Las autoridades educativas, federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.

#### Sección 2.- De los servicios educativos

**ARTICULO 18.-** El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

**ARTICULO 19.-** Será responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione.

**ARTICULO 20.-** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando

la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

**ARTICULO 21.-** El educador es promotor coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaque en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

**ARTICULO 22.-** Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

**ARTICULO 23.-** Las negociaciones o empresas que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas las que se establezcan, vienen cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

**ARTICULO 24.-** Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

### Sección 3.- Del financiamiento a la educación

**ARTICULO 25.-** El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

**ARTICULO 26.-** El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal.

**ARTICULO 27.-** En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

**ARTICULO 28.-** Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

#### Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional

**ARTICULO 29.-** Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

**ARTICULO 30.-** Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

**ARTICULO 31.-** Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

#### CAPITULO III

#### DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

**ARTICULO 32.-** Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

**ARTICULO 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo.

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

**ARTICULO 34.-** Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

La Secretaría evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

**ARTICULO 35.-** En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas.

**ARTICULO 36.-** El Ejecutivo Federal, el gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

#### CAPITULO IV

##### DEL PROCESO EDUCATIVO

###### Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación

**ARTICULO 37.-** La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

**ARTICULO 38.-** La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

**ARTICULO 39.-** En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

**ARTICULO 40.-** La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

**ARTICULO 41.-** La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

**ARTICULO 42.-** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

**ARTICULO 43.-** La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concuído la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la

formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

**ARTICULO 44.-** Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar servicios que conforme a la presente Ley corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

**ARTICULO 45.-** La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión

sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparte en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 46.-** La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

#### Sección 2.- De los planes y programas de estudio

**ARTICULO 47.-** Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;

III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; v

IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencia sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

**ARTICULO 48.-** La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y

de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa.

**ARTICULO 49.-** El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

**ARTICULO 50.-** La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que les permitan lograr mejores aprovechamientos.

#### Sección 3.- Del calendario escolar

**ARTICULO 51.-** La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

La autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la

Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 52.-** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

**ARTICULO 53.-** El calendario que la Secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El calendario aplicable en cada entidad federativa deberá publicarse en el órgano informativo oficial de la propia entidad.

#### CAPITULO V DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

**ARTICULO 54.-** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los

estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

**ARTICULO 55.-** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**ARTICULO 56.-** Las autoridades educativas publicarán en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que imparten estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

**ARTICULO 57.-** Los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

**ARTICULO 58.-** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

**ARTICULO 59.-** Los particulares que presten servicios por los que se imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

## CAPITULO VI

### DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

**ARTICULO 60.-** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios de

conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

**ARTICULO 61.-** Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**ARTICULO 62.-** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**ARTICULO 63.-** La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13.

Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se imparten en sus respectivas competencias.

Las revalidaciones y equivalencia otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

**ARTICULO 64.-** La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que debán cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

## CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

### Sección 1.- De los padres de familia

**ARTICULO 65.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejeros de participación social a que se refiere este capítulo, y

V.- Opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

**ARTICULO 66.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

**ARTICULO 67.-** Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores,

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

**Sección 2.- De los consejos de participación social**

**ARTICULO 68.-** Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

**ARTICULO 69.-** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

**ARTICULO 70.-** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades

municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.

**ARTICULO 71.-** En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta.

orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

**ARTICULO 72.-** La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

**ARTICULO 73.-** Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

### Sección 3.- De los medios de comunicación

**ARTICULO 74.-** Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 70., conforme a los criterios establecidos en el artículo 80.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

#### Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

**ARTICULO 75.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

**ARTICULO 76.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

**ARTICULO 77.-** Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59,

III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

**ARTICULO 78.-** Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obre en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**ARTICULO 79.-** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce

efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se imparten a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

## Sección 2.- Del recurso administrativo

**ARTICULO 80.-** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTICULO 81.-** El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

**ARTICULO 82.-** En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

**ARTICULO 83.-** Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**ARTICULO 84.-** La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTICULO 85.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abrogan la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación

para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975.

Sé derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley.

**CUARTO.-** El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley.

**QUINTO.-** Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancial tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.

**SEXTO.-** Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

Méjico, D.F., a 9 de julio de 1993.- Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente.-Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de 1993.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

**LEY Federal de Sanidad Animal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL****TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1º.**- La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, a prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**CAPITULO II****CONCEPTOS**

**ARTICULO 2º.**- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**Acreditamiento:** El acto mediante el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Análisis de riesgo:** La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye asimismo la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, substancias

laboratorios de prueba en materia contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes;

**Aprobación:** El acto mediante el cual la Secretaría reconoce a médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoosanitaria a que se refiere esta Ley;

**Campaña:** conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

**Casetas de vigilancia:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

**Certificado zoosanitario:** documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario de la Secretaría o aprobado o acreditado;

**Control:** conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en una área geográfica determinada;

**Cordón zoosanitario:** conjunto de acciones que se implementan para delimitar una área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas;

**Cuarentena de los animales:** medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

**Cuarentena de productos:** medida zoosanitaria consistente en la observación y restricción de la movilización de un producto o subproducto de origen animal o de un producto biológico, químico, farmacéutico o alimenticio, para uso en animales o consumo por éstos durante un período determinado, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud de los animales;

**Diagnóstico:** estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

**Enfermedad:** ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y

medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

**Enfermedad de Notificación Obligatoria:** aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la Secretaría.

**Enfermedad o plaga exótica:** la que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

**Epizootia:** enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

**Eradicación:** eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada;

**Estación cuarentenaria:** conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

**Incidencia:** número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en una área geográfica definida;

**Laboratorio de pruebas:** persona física o moral aprobado por la Secretaría para prestar servicios relacionados con la normalización y de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Médico Veterinario:** Profesional con cédula profesional de la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

**Nivel de protección zoosanitaria:** el nivel de protección considerado como adecuado, mediante el establecimiento de medidas sanitarias, para proteger la salud animal en el territorio nacional o una zona del país;

**Normas mexicanas:** las normas de referencia, de observancia voluntaria, que emiten los organismos nacionales de normalización, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Normas oficiales:** las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Organismo de certificación:** las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Particulares:** personas físicas o morales que participen en actividades en materia de sanidad animal de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

**Plaga:** presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

**Planta de sacrificio:** establecimiento dedicado al sacrificio de animales y comercialización al mayoreo de sus productos;

**Prevalencia:** la frecuencia de una enfermedad o plaga, en un período preciso, referida a una población animal determinada;

**Prevención:** conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

**Productos biológicos:** los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

**Punto de verificación:** sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de las normas oficiales de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

**Rastro:** establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos. Servicio público municipal, en su caso;

**Riesgo zoosanitario:** la probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

**Sanidad animal:** la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

**Secretaría:** la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

**Subproducto animal:** el que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfestación o desinfección;

**Trato humanitario:** las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

**Unidad de verificación:** Las personas físicas o morales que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Verificación:** constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio aprobado o acreditado, del cumplimiento de las normas oficiales, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**Zona de escasa prevalencia:** área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o

plaga de animales, en un período y especie animal específicos;

**Zona en control:** área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;

**Zona en erradicación:** área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un período de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca; y

**Zona libre:** área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca.

### CAPITULO III

#### DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

**ARTICULO 3º.-** La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

**ARTICULO 4º.-** Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad animal:

I.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como particulares;

II.- Instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y organizar el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, así como los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad Animal;

III.- Expedir normas oficiales, así como verificar y certificar su cumplimiento y mantener actualizados y en operación los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en Salud Animal;

IV.- Declarar zonas libres de plagas y enfermedades de animales;

V.- Aprobar médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y

laboratorios de prueba en materia zoosanitaria;

VI.- Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Animal;

VII.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos de inconformidad, en los términos de esta ley;

VIII.- Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal, utilizando métodos de fácil comprensión;

IX.- Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura zoosanitaria;

X.- Celebrar acuerdos interinstitucionales así como bases de coordinación, convenios y acuerdos con dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales y particulares, en materia de sanidad animal; los acuerdos y convenios que suscriba con los gobiernos estatales y el Departamento del Distrito Federal podrán comprender la asunción por parte de éstos, del ejercicio de las funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos de la competencia de la Secretaría. Los instrumentos que se suscriban con otras autoridades deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XI.- Regular los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos que constituyan un riesgo zoosanitario; y

XII.- Las demás que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

**ARTICULO 5º.-** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán coordinar sus actividades con la Secretaría cuando tengan relación con la materia zoosanitaria.

**ARTICULO 6º.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público colaborará con la Secretaría en la vigilancia de las restricciones zoosanitarias en materia de importación.

**ARTICULO 7º.-** A petición de la Secretaría, la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares, le informará sobre la existencia de las enfermedades y plagas de los animales en el extranjero, así como sobre las regiones afectadas, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, equipos y medidas zoosanitarias aplicadas para combatirlas y los resultados que se hayan obtenido.

**ARTICULO 8º.-** En los casos de enfermedades o plagas de los animales transmisibles a los humanos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y

ejecución de las medidas sanitarias correspondientes.

En los casos de enfermedades o plagas de los humanos transmisibles a los animales, la Secretaría de Salud tomará en cuenta las propuestas de la Secretaría.

**ARTICULO 9º.-** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se integrará con representantes de la propia Secretaría y de las dependencias y entidades de la administración pública federal relacionadas con la materia de sanidad animal y contaminación, en los términos del Reglamento de esta ley.

Asimismo, la Secretaría invitará a formar parte de dicho Consejo, a representantes de instituciones académicas y de investigación, así como de organizaciones ganaderas, de campesinos, de propietarios rurales y otras personas del sector social o privado relacionadas con la materia de sanidad animal.

El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos regionales o estatales que se constituirán de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados y municipios.

Estos consejos nacionales, regionales y estatales, fungirán como órganos de consulta de la Secretaría en materia de sanidad animal, en los términos del Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 10.-** Los servidores públicos de la Secretaría que presten servicios de los señalados en el artículo 37, fracción I de esta ley, o expidan certificados zoosanitarios, deberán estar permanentemente actualizados y aprobar, en los plazos que determine el Reglamento de esta ley, exámenes de conocimientos ante la Secretaría. La evaluación de dicho examen, se realizará a través de mecanismos que eviten una apreciación subjetiva.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 11.-** Las medidas zoosanitarias, tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

**ARTICULO 12.-** Las normas oficiales podrán comprender las siguientes medidas zoosanitarias:

- I.- La educación en materia zoosanitaria;
- II.- El establecimiento, operación y verificación de los servicios de asistencia zoosanitaria;

III.- El control de la movilización de animales, sus productos o subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos;

IV.- El establecimiento de cordones zoosanitarios;

V.- La retención y disposición de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos;

VI.- La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;

VII.- La cuarentena y el aislamiento;

VIII.- El diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de los animales;

IX.- Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales;

X.- La aplicación de quimioterapia utilizada en los animales;

XI.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal;

XII.- La cremación o inhumación de cadáveres de animales;

XIII.- La vigilancia e investigación epizootiológica;

XIV.- El trato humanitario; y

XV.- Las demás que se regulan en esta ley, así como las que, conforme a la tecnología y a los adelantos científicos, sean eficientes para cada caso.

**ARTICULO 13.-** Las normas oficiales, además de fundarse y motivarse, deberán:

I.- Sustentarse en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes;

II.- Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo;

III.- Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

IV.- No ser mantenidas cuando ya no exista una base científica que las sustente.

**ARTICULO 14.-** Para la aplicación de medidas zoosanitarias, la Secretaría considerará si las zonas

correspondientes son libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales.

Para tal efecto, la Secretaría declarará zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

- I.- La prevalencia de plagas o enfermedades en la zona;
- II.- Las condiciones geográficas y de los ecosistemas; y
- III.- La eficacia de las medidas zoosanitarias que se hayan aplicado, en su caso.

**ARTICULO 15.-** Las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca, serán las necesarias para asegurar el nivel de protección adecuado, para lo cual, deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

## CAPITULO II

### DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y DE LOS PRODUCTOS BIOLOGICOS, QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y ALIMENTICIOS, PARA USO EN LOS ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS

**ARTICULO 16.-** La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias que deberán reunir:

- I.- Los productos y subproductos animales, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos y su proceso, que constituyan un riesgo zoosanitario; y
- II.- Los envases, embalajes y la información zoosanitaria que deberán contener las etiquetas e instructivos de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que impliquen un riesgo zoosanitario.

Las normas oficiales fijarán tanto los límites máximos permitidos de residuos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros en productos y subproductos, así como el tiempo de eliminación de los mismos en animales vivos.

## CAPITULO III

### DEL TRATO HUMANITARIO, CUIDADO ZOOSANITARIO Y TECNICAS DE SACRIFICIO DE ANIMALES

**ARTICULO 17.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias para:

- I.- El trato humanitario;
- II.- El cuidado zoosanitario para que todo poseedor de animales los inmunice contra

las enfermedades transmisibles de la especie prevalecientes en la zona, así como le proporcione la alimentación, higiene, movilización y albergue ventilado necesario, a fin de asegurar su salud; y

- III.- Las técnicas de sacrificio de animales.

## CAPITULO IV

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTICULO 18.-** La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los siguientes establecimientos:

- I.- Aquellos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares;
- II.- Los destinados al sacrificio de animales;
- III.- Los que industrialicen, procesen, empaquen, refrigeren o expendan productos o subproductos animales para consumo humano, coordinándose con la Secretaría de Salud para la elaboración de las normas sanitarias correspondientes;
- IV.- Los que fabriquen o expendan alimentos procesados para consumo de animales que representen un riesgo zoosanitario;
- V.- Los que fabriquen o expendan productos químicos, farmacéuticos o biológicos para uso en animales; y
- VI.- Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de pruebas o diagnóstico y demás que presten servicios zoosanitarios.

**ARTICULO 19.-** Los propietarios de los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior, deberán dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría, proporcionando su nombre y el domicilio del establecimiento correspondiente, así como la referencia de lo que maneje o labore, dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura del mismo.

Dichos propietarios, así como, en su caso, el administrador único o los encargados de la administración, serán responsables del cumplimiento de las normas oficiales aplicables en los establecimientos correspondientes y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para verificar el cumplimiento de dichas normas.

**ARTICULO 20.-** Las plantas de sacrificio de animales deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario aprobado. En los casos que así se requiera, deberán contar con un médico veterinario de la Secretaría.

Dichos establecimientos así como las industrializadoras, empacadoras y frigoríficos utilizarán la denominación "Tipo Inspección Federal" como símbolo de calidad de sus productos

y subproductos, cuando sus instalaciones y proceso productivo se ajuste a las normas oficiales y su calidad zoosanitaria esté certificada por un organismo de certificación aprobado.

Los rastros deberán tener a su servicio cuando menos un médico veterinario aprobado, cuando así lo determinen las normas oficiales.

## CAPITULO V

### DE LA MOVILIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION

**ARTICULO 21.-** Podrá realizarse libremente en el territorio nacional toda movilización de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, salvo cuando la Secretaría expida normas oficiales en las que establezca los casos en que la movilización e importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, requieran de certificado zoosanitario en razón del riesgo zoosanitario que impliquen. En tratándose de importación, dichas normas serán expedidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Cuando los animales, sus productos o subproductos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, sean portadores de plagas o enfermedades o estén contaminados, únicamente se expedirán certificados zoosanitarios, para fines de tratamiento, investigación, sacrificio o destrucción.

**ARTICULO 22.-** La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias, que deberán reunir:

I.- El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, cuando impliquen un riesgo zoosanitario; y

II.- Los vehículos en que se transporten animales, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, cuando impliquen un riesgo zoosanitario.

**ARTICULO 23.-** La expedición de los certificados zoosanitarios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que se fijen en las normas oficiales correspondientes, considerando los diferentes niveles de riesgo que implique la movilización, de acuerdo a la zona.

**ARTICULO 24.-** Los certificados zoosanitarios deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del propietario, poseedor o importador;

II.- Lugar de origen y destino específico de los animales, sus productos y subproductos, o de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que vayan a movilizarse o importarse, así como la identificación de los mismos;

III.- Mención de la norma que se cumple;

IV.- Fecha de expedición del certificado; y

V.- Vigencia del certificado.

**ARTICULO 25.-** Los certificados zoosanitarios podrán ser expedidos por la Secretaría y, en su caso, por organismos de certificación o unidades de verificación aprobados o acreditados.

La Secretaría reconocerá o aprobará, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a los órganos reguladores y organismos de certificación extranjeros cuyas certificaciones del cumplimiento de normas oficiales serán aceptadas para efectos de importación.

**ARTICULO 26.-** Los agentes aduanales, así como quienes importen o movilicen, por cualquier concepto, animales, sus productos o subproductos y productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, serán responsables de comprobar que exista, en su caso, el certificado zoosanitario correspondiente.

**ARTICULO 27.-** En los productos y subproductos de origen animal; así como en los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos que no requieran de certificado zoosanitario, deberán mencionarse ostensiblemente durante su comercialización, las especificaciones zoosanitarias con que cumplen, sean éstas normas mexicanas, las del fabricante o del productor, las del país de origen o, en su defecto, las internacionales.

**ARTICULO 28.-** La importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que impliquen un riesgo zoosanitario, se realizará por las aduanas que se determinen en los acuerdos que para tal efecto expidan conjuntamente los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hídricos, los que deberán tomar en cuenta la infraestructura y condiciones de cada aduana y ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, considerando que la inspección de los mismos será de manera total.

Las importaciones de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, cuando provengan de países donde existan enfermedades y plagas sin presencia en el territorio nacional o de países que tienen comercio pecuario con países donde existan ese

tipo de enfermedades y plagas, se sujetarán al cumplimiento de las normas oficiales que expida la Secretaría.

Las importaciones se sujetarán además a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

**ARTICULO 29.-** Cuando se compruebe que los productos a que se refiere este capítulo, no cumplen con la norma oficial respectiva, la Secretaría podrá solicitar su acondicionamiento o tratamiento; de no ser esto posible, la Secretaría ordenará, en su caso, su reexportación o, en su defecto, su destrucción a costa del propietario o importador.

**ARTICULO 30.-** La Secretaría expedirá, a petición de parte interesada, de ser procedente, certificados zoosanitarios para la exportación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS CAMPAÑAS Y CUARENTENAS

**ARTICULO 31.-** La Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las campañas y cuarentenas de animales necesarias.

**ARTICULO 32.-** Las normas oficiales que establezcan campañas, deberán fijar, cuando menos, su área de aplicación; la enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar; las especies animales afectadas; su obligatoriedad; su duración; las medidas zoosanitarias aplicables; los requisitos y prohibiciones aplicables; los mecanismos de verificación y métodos de muestreo; los procedimientos de diagnóstico; en su caso, la delimitación de las zonas de control o de erradicación; así como la forma de levantar la campaña.

**ARTICULO 33.-** Las normas oficiales que establezcan cuarentenas, además de fijar las medidas zoosanitarias a aplicarse, deberán determinar las siguientes zonas:

I.- Focal, que será el área dentro de la cual los animales infestados o infectados estarán sujetos a observación y aislamiento. Dichos animales, así como los insumos, materiales y equipo que hayan estado en contacto con ellos, no podrán ser movilizados sin autorización expresa de la Secretaría; y

II.- Perifocal, que será el área dentro de la cual se vigilará que no se presente la enfermedad o plaga, así como el cumplimiento de los requisitos que deberán observarse para la movilización de los animales, sus productos y subproductos.

**ARTICULO 34.-** Para la aplicación de cuarentenas de productos, subproductos animales, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales, la Secretaría tomará las muestras correspondientes, sujetándose, en lo conducente, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El lote de productos de donde se haya tomado la muestra, deberá quedar bajo la guarda, custodia y responsabilidad de su propietario en el lugar que designe, o en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su comercialización, hasta en tanto se compruebe la inocuidad del producto.

Para efectos del párrafo anterior, la movilización de estos productos, deberá realizarse conforme a lo dispuesto por la norma oficial respectiva.

De comprobarse que el producto es nocivo para la salud de los animales o para la salud humana, la Secretaría procederá en los términos del artículo 29 de esta ley.

#### CAPITULO VII

#### DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL

**ARTICULO 35.-** La Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y expedirá las normas oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales.

Cuando por el número de casos que se presenten, la Secretaría pueda inferir, en base al análisis de riesgo que realice, la posible aparición de un epizootia, activará y coordinará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal en todo el territorio nacional o en una región específica.

Dicho dispositivo consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas correspondientes, por parte de la Secretaría y con el apoyo de los servidores públicos de los gobiernos de los estados o del Departamento del Distrito Federal y de los particulares que operen puntos de verificación, los médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas en materia zoosanitaria, los propietarios y administradores de establecimientos "Tipo Inspección Federal", los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales que constituya la Secretaría, así como los integrantes del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y de los consejos estatales y regionales, de acuerdo con la norma oficial de emergencia que se expida. La Secretaría deberá justificar plenamente la expedición de dicha norma.

**ARTICULO 36.-** La Secretaría, para el mejor cumplimiento de su responsabilidad, podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados y el Departamento del Distrito Federal, así como con particulares, la creación de uno o varios fondos de contingencia, en los términos que señalen las partes, para hacer frente con agilidad, a las emergencias zoosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y plagas exóticas o desconocidas, que pongan en peligro el patrimonio pecuario del país.

### TITULO TERCERO DE LA APROBACION Y VERIFICACION

#### CAPITULO I DE LA APROBACION

**ARTICULO 37.-** Corresponde a la Secretaría aprobar por materias específicas para las que se otorgue cada aprobación:

- I.- A médicos veterinarios, para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en las funciones de asistencia técnica y capacitación zoosanitaria a los productores; para tal efecto, deberán sujetarse a las normas oficiales que la Secretaría expida sobre el particular;
- II.- A organismos nacionales de normalización, para elaborar normas mexicanas de carácter zoosanitario;
- III.- A organismos de certificación, para expedir certificados zoosanitarios;
- IV.- A unidades de verificación, para verificar, a petición de parte, el cumplimiento de las normas oficiales que expida la Secretaría y expedir certificados zoosanitarios; y
- V.- A laboratorios de pruebas en materia zoosanitaria, para elaborar diagnósticos y pruebas de laboratorio.

Para la aprobación a que se refiere este artículo, la Secretaría formará comités de evaluación integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

Una misma persona podrá obtener una o varias de las aprobaciones a que se hace referencia en el presente artículo.

Se requerirá el acreditamiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando se realicen actividades relacionadas con el ámbito competencial de dos o más dependencias.

En ningún caso, las personas aprobadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales a sí mismos o cuando tengan un interés directo.

**ARTICULO 38.-** Para obtener la aprobación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberá contar con cédula profesional, presentar solicitud por escrito y aprobar el examen de conocimientos que fije la Secretaría, previa convocatoria que realice para tal efecto, en los plazos que determine el Reglamento de esta ley, especificando las materias sobre las que versarán los exámenes, mismas que corresponderán a aquéllas para las que se solicite específicamente la aprobación.

Tendrán derecho a presentar dichos exámenes todos los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior; su evaluación se realizará a través de mecanismos que eviten una apreciación subjetiva y obtendrán la aprobación de la Secretaría los sustentantes que obtengan la calificación requerida.

Una vez aprobados, presentarán exámenes de actualización en los plazos que determine el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 39.-** Para obtener la aprobación como organismo nacional de normalización, se deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 65 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 40.-** Para obtener la aprobación como organismo de certificación, se deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 79 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 41.-** Para obtener la aprobación como unidad de verificación, en el caso de personas físicas, se deberá contar con cédula profesional en la rama en que deseé ser aprobado, presentar solicitud por escrito y aprobar el examen de conocimientos correspondiente, que se ajustará a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

Tratándose de personas morales, deberán contar, cuando menos, con un profesional que haya aprobado el examen a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez aprobados, presentarán exámenes periódicos, en los plazos que determine el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 42.-** Para obtener la aprobación como laboratorio de pruebas, se deberá presentar solicitud por escrito y demostrar que se cuenta con la capacidad técnica, material y humana necesarias para la prestación de los servicios correspondientes, en los términos de las normas oficiales que para tal efecto expida la Secretaría.

**ARTICULO 43.-** Es responsabilidad de los médicos veterinarios, organismos, unidades y laboratorios a que se refiere el artículo 37 de esta Ley:

- ARTICULO 43.-** La Secretaría de Sanidad Animal y de la Salud Pública contará con los siguientes puntos de verificación:
- I.- Desarrollar las actividades para las que se les faculte, conforme a las normas oficiales que se expidan sobre el particular;
  - II.- Avisar a la Secretaría, cuando tenga conocimiento de la presencia de una enfermedad o plaga de animales, que sea de notificación obligatoria, de acuerdo con las normas oficiales que expida dicha dependencia sobre el particular;
  - III.- Proporcionar a la Secretaría relaciones de los certificados que expida, en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley;
  - IV.- Proporcionar a la Secretaría, la información sobre los servicios zoosanitarios que preste;
  - V.- Asistir a la Secretaría en casos de emergencia zoosanitaria; y
  - VI.- Cumplir con las demás obligaciones previstas en la ley de la materia, a cargo de dichos organismos, unidades y laboratorios.
- Los propietarios y administradores serán, asimismo, responsables de lo señalado en las fracciones II y V.

## CAPITULO II

### DE LA VERIFICACION

**ARTICULO 44.-** La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las normas oficiales que se señalan en esta ley.

Asimismo, la Secretaría podrá, aleatoriamente, verificar los animales, sus productos y subproductos, así como los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que cuenten con certificado zoosanitario, con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales en materia de sanidad animal.

Las unidades de verificación aprobadas sólo podrán realizar actos de verificación a petición de parte, y los dictámenes que formulen sobre el particular serán reconocidos por la Secretaría.

La Secretaría expedirá una norma oficial en la que se indique la duración normal de los procedimientos de verificación o comunicará a quien lo solicite, la duración prevista.

Serán aplicables a este capítulo, en lo conducente, las disposiciones del título quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 45.-** Cuando el contenido de un acta o dictamen de verificación se desprenda la comisión de un delito, deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

**ARTICULO 46.-** La Secretaría contará con los puntos de verificación necesarios para asegurar el

nivel de protección zoosanitario apropiado en base al análisis de riesgo.

En ningún caso, los puntos de verificación podrán constituir barreras interestatales al comercio.

**ARTICULO 47.-** Son puntos de verificación zoosanitaria, los siguientes:

- I.- Las aduanas;
- II.- Las estaciones cuarentenarias;
- III.- Las casetas de vigilancia; y
- IV.- Aquellos que se ubiquen en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

La Secretaría podrá operar directamente las estaciones cuarentenarias y casetas de vigilancia, o acordar o autorizar su instalación y operación administrativa a gobiernos de los estados y al Departamento del Distrito Federal o a particulares que así lo soliciten.

Las instalaciones y operación de los puntos de verificación se sujetarán a lo establecido en las normas oficiales correspondientes, e invariablemente la verificación se llevará a cabo por personal de la Secretaría.

**ARTICULO 48.-** La Secretaría podrá autorizar la realización de verificaciones sobre el cumplimiento de las normas oficiales, en los términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

## TITULO CUARTO

### DE LOS INCENTIVOS, DENUNCIA CIUDADANA, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISION

## CAPITULO I

### DE LOS INCENTIVOS

**ARTICULO 49.-** El Premio Nacional de Sanidad Animal, tiene por objeto, reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaque en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales.

**ARTICULO 50.-** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado y las demás prevenciones que sean necesarias, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

## CAPITULO II

### DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**ARTICULO 51.-** Todo ciudadano podrá denunciar ante la Secretaría directamente o a través de las Delegaciones Estatales, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

**ARTICULO 52.-** La denuncia ciudadana podrá presentarse por cualquier ciudadano, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas zoosanitarias adoptadas.

### CAPITULO III

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 53.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en los términos del Reglamento.

**ARTICULO 54.-** Son infracciones administrativas:

- I.- Incumplir lo establecido en las normas oficiales previstas en la presente ley; en cuyo caso se impondrá multa de cien a quince mil salarios;
- II.- No dar aviso de inicio de funcionamiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de cien a cinco mil salarios;
- III.- No tener a su servicio, en el caso de plantas de sacrificio de animales y rastros cuando así lo hayan determinado las normas oficiales durante las horas laborales, cuando menos a un médico veterinario aprobado; en cuyo caso se impondrá multa de mil a quince mil salarios.
- IV.- Utilizar la denominación "Tipo Inspección Federal", sin contar con la calidad zoosanitaria certificada, en los términos del párrafo segundo del artículo 20 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de mil a veinte mil salarios.
- V.- No comprobar la existencia del certificado zoosanitario correspondiente, en su caso, por parte de agentes aduanales, así como por quienes importen o movilicen animales, sus productos y subproductos y

productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a diez mil salarios.

VI.- Comercializar productos y subproductos de origen animal, así como los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que no requieran de certificado zoosanitario, sin mencionar ostensiblemente las especificaciones zoosanitarias con que cumplen; en cuyo caso se impondrá multa de mil a veinte mil salarios.

VII.- Incumplir lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de cinco mil a veinte mil salarios.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en las fracciones II a VI del artículo 43 de la presente Ley por parte de los médicos veterinarios y titulares de los organismos, unidades y laboratorios y a quienes contravengan lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo; en cuyo caso se impondrá multa de mil a veinte mil salarios.

IX.- Falsificar o alterar certificados zoosanitarios, actas de verificación y demás documentos oficiales zoosanitarios; en cuyo caso se impondrá multa de cinco mil a veinte mil salarios; y

X.- Las demás violaciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de cien a mil salarios.

Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**ARTICULO 55.-** La Secretaría podrá clausurar los establecimientos hasta por 15 días, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior cuando:

- I.- Se contravengan lo dispuesto en las normas oficiales previstas en el artículo 18 de esta Ley, y
- II.- Se infrinja lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente Ley.

**ARTICULO 56.-** La Secretaría podrá sancionar con la suspensión temporal o revocación:

- I.- A quienes incumplan con lo establecido en las normas oficiales previstas en los artículos 21, 23 y 42 de esta Ley; y
- II.- A quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

**ARTICULO 57.-** En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 54 de esta Ley y, en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, proceder a la clausura temporal o permanente del establecimiento.

**ARTICULO 58.-** Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 59.-** Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

#### CAPITULO IV

##### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTICULO 60.-** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse los agravios que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva. De no hacerlo en dicho plazo se dará por aceptada la impugnación.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Título Tercero y demás disposiciones en materia de sanidad animal, de la Ley de Sanidad Fitoppecaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1974.

**TERCERO.-** Se abroga el Decreto que Declara de Interés Público la Instalación y Funcionamiento de Plantas Empacadoras, Enlatadoras y Refrigeradoras o Almacenes Frigoríficos "Tipo Inspección Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1950. Las plantas "Tipo Inspección Federal" que estén operando conforme al decreto que se abroga, podrán seguir utilizando dicha denominación hasta por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en tanto entran en vigor las normas oficiales correspondientes.

**CUARTO.-** Seguirá aplicándose el Reglamento para Campañas de Sanidad Animal, el Reglamento para el Control de Productos Químicos-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipo y Servicios para Animales, el Reglamento de la Ley de Sanidad Fitoppecaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos y el Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne, en lo que no contravengan la presente ley, hasta la expedición de su Reglamento.

**QUINTO.-** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, así como los Consejos Regionales o Estatales, se deberán constituir en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

**SEXTO.-** Los Comités de Evaluación a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley deberán de formarse en un término máximo de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley.

Méjico, D. F., a 27 de mayo de 1993.- Dip. José de Jesús Berrospe Díaz, Presidente.- Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria.- Sen. Antonio Manríquez Gularte, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocínio González Blanco Garrido.- Rúbrica.-

ARTICULO 5 TRANSITORIOS Ciudadana podrá

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

### LEY de Nacionalidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

### LEY DE NACIONALIDAD

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 1o.**- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

**Art. 2o.**- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Certificado de nacionalidad: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;

III. Carta de naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;

IV. Extranjero: aquél que no tiene la calidad de mexicano, y

V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consumo por más de dos años.

**Art. 3o.**- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.

**Art. 4o.**- Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia

Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.

**Art. 5o.**- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

#### CAPITULO II.

##### DE LA NACIONALIDAD.

**Art. 6o.**- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

III. Los nacidos a bordo de embarcaciones aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**Art. 7o.**- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

**Art. 8o.**- Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste.

**Art. 9o.**- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

**Art. 10.**- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;

II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte vigente;

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

**Art. 11.-** Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana la Secretaría podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.

**Art. 12.-** Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

**Art. 13.-** Sólo con poder especial que contenga las renuncias y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.

### CAPITULO III.

#### DE LA NATURALIZACION.

**Art. 14.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renuncias y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

**Art. 15.-** Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país

mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

**Art. 16.-** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

**Art. 17.-** A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

**Art. 18.-** No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;

II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;

III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;

IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y

V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

**Art. 19.-** Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

**Art. 20.-** La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a

la fecha de presentación de las solicitudes de naturalización.

**Art. 21.-** El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

**Art. 22.-** La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar, o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

**Art. 23.-** El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.

**Art. 24.-** La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.

**Art. 25.-** El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.

**Art. 26.-** El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

**Art. 27.-** La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida de la

cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

#### CAPITULO V.

##### DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

**Art. 28.-** Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla comprueben su origen, formulen las renuncias protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

**Art. 29.-** Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

#### CAPITULO VI.

##### DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 30.-** Son infracciones administrativas:

I. Hacer el extranjero, las renuncias y protesta a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios;

II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o presentando ante ésta, información, testigos o certificados falsos; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.

Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción;

III. Hacer uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios,

IV. Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que a sabiendas de dicho propósito celebre el contrato matrimonial.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

**Art. 31.-** Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socio-económica del infractor.

**Art. 32.-** La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

que la sección de la Declaración de la Asamblea Nacional celebrada los días 28, 29 y 30 de marzo

**TERCERO.-** Las cartas y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaría con anterioridad a la presente ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

**CUARTO.-** A petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite, podrá aplicarse la presente ley.

Méjico, D.F., a 1º de junio de 1993.- Dip. Jaime Muñoz Domínguez, Presidente.- Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Dip. Jesús Molina Lozano, Secretario.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**RESOLUCION** del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que rigen su vida interna, las cuales fueron aprobadas en su XVI Asamblea Nacional, celebrada los días 28, 29 y 30 de marzo de 1993.

El Partido Revolucionario Institucional comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos el dos de abril de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Revolucionario Institucional, comunicó al Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha 2 de junio de 1993, que ha dejado de efecto las modificaciones realizadas al párrafo 2º del artículo 5 de sus Estatutos, por lo que dicho párrafo no sufre modificación alguna.

Con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General del Instituto Federal Electoral, en razón de lo anterior y después de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis de la documentación y de los preceptos constitucionales y legales correspondientes, remite a la consideración del Consejo General el presente Proyecto de Resolución, al tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

1.- Que el Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las

que la sección de la Declaración de la Asamblea Nacional celebrada los días 28, 29 y 30 de marzo

cuales fueron aprobadas en su XVI Asamblea Nacional, celebrada los días 28, 29 y 30 de marzo de 1993.

2.- Que el Partido Revolucionario Institucional comunicó al Instituto Federal Electoral las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

4.- Que el Partido Revolucionario Institucional resolvió dejar sin efecto las modificaciones realizadas al párrafo 2o. del artículo 5 de sus Estatutos.

5.- Que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha constatado que las modificaciones efectuadas cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia.

Que la única observación que en lo particular se podría formular, se refiere a su Programa de Acción, en el cual no se indica con claridad lo señalado por los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a las medidas que dicho programa debe determinar para "... c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndole en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales"; aun cuando también es de señalarse que en el artículo 11 de sus Estatutos modificados se precisa que "el partido velará porque sus dirigentes, cuadros y militantes, mediante la más intensa formación ideológica, política y electoral estén en aptitud de ejercer con lealtad, integridad y eficacia, las responsabilidades públicas que el

pueblo les confiera y las tareas que el partido les asigne. Asimismo fomentará, alentará e incrementará la formación cívica y política de sus integrantes y simpatizantes, infundiéndole en ellos los valores de la democracia representativa, el respeto al adversario y a sus legítimos derechos en la lucha política".

6.- Que las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos realizadas por el Partido Revolucionario Institucional se ajustan a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme se desprende del contenido del análisis anexo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en razón de los antecedentes y considerandos anteriormente expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 38, párrafo 1, inciso l), y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite la siguiente

#### RESOLUCION

I.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aprobadas por su XVI Asamblea Nacional celebrada los días 28, 29 y 30 de marzo de 1993.

II.- Se declara que no sufre modificación alguna el párrafo 2o. del artículo 5 de sus Estatutos y se previene al Partido Revolucionario Institucional para que ajuste en lo conducente su Programa de Acción modificado al tenor de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, inciso c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Tómese la nota correspondiente a las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la presente Declaración de procedencia constitucional y legal de las mismas, con la prevención mencionada en el resolutivo anterior y asíéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

IV.- Comuníquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

V.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria del ocho de junio de 1993.

El Presidente del Consejo General, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Director General, Arturo Núñez Jiménez.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Arturo Ruiz de Chávez.- Rúbrica.

EL C. ERASMO MARTINEZ GALINDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUENCAHÉ, ESTADO DE DURANGO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ESTANDO PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 1992-1995, LOS C.C.:

PRESIDENTE MUNICIPAL	ERASMO MARTINEZ GALINDO
SÍNDICO MUNICIPAL	FRANCISCO JAVIER FAYELA OCHA
PRIMER REGIDOR	HECTOR LUIS LUJAN OROZCO
SEGUNDO REGIDOR	MODESTO MACHADO MARTINEZ
TERCER REGIDOR	JOSE LUIS MIRELES MORALES
CUARTO REGIDOR	MARTIN GARCIA ALEMÁN
QUINTO REGIDOR	JORGE LUIS FLORES SANCHEZ
SEXTO REGIDOR	FELIPE MUÑOZ FERNANDEZ
SEPTIMO REGIDOR	JUAN DE DIOS CASTELLANOS CASTRO
OCTAVO REGIDOR	JOSEFA MARTINEZ HERNANDEZ
NOVENO REGIDOR	ALBERTO LUGO GUERRERO

... Y EN ALGUNOS PUNTOS QUE SE TRATARON FUERON LOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA, HACIENDA, EDUCACIÓN, OBRAS PÚBLICAS, SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, AGRICULTURA, GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO, MERCADOS, ORNATO, ALUMBRADO PÚBLICO, FOMENTO FORESTAL Y TRAS DE HABER ANALIZADO LOS ANTERIORES PUNTOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUTADO POR EL ART. 20 FRACC. 5A. DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

##### TÍTULO PRIMERO GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA

###### CAPÍTULO PRIMERO

###### COMPOSICIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ART. 1 EL MUNICIPIO DE CUENCAHÉ TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA LOS PUEBLOS, COMUNIDADES, EJIDOS Y RANCHERÍAS QUE LO INTEGRAN Y QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

ALAMILLO, AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, AGUA VIEJA, CERRITO COLO RADO, CERRO DE SANTIAGO, CUATIILLOS, CUAUHTEMOC, CUENCAMÉ DE CENICEROS, COL. CHAPALA, COL. ORIENTE, DOCE DE DICIEMBRE, EJIDO "GRAL. SEVERINO CENICEROS", EL TANQUE, EMILIANO ZAPATA ESTANCIA DE SANTIAGO, HEROES DE CHAPULTEPEC, IGNACIO LOPEZ RAYON LAS CUEVAS, LA FE, LA GRANJA, LA LAGUNILLA, LA ROCA, LA VIRGEN, PABLO L. SIDAR, PASAJE, PEDREGUERA, PEDRO VELEZ, COL. PROGRESO, PROVIDENCIA, PUEBLO DE SANTIAGO, PURISIMA, RAMON CORONA, SAN ANGEL, SAN ANTONIO DE LOS GARCIA, SAN ANTONIO DE PALO BLANCO, SAN ANTONIO DE OJO SECO, SAN ISIDRO DE SANTA MARIA, SAN CARLOS, SAN DIEGO, SAN JOSE DE NAZARENO, VEINTE A MIGOS, VELARDENA, SANTA CRUZ DE LA CUCHILLA, VISTA HERMOSA, SAN JOSE DE LA PENA, SAN PEDRO DE OCUILA, EL TEPOZAN, MARQUE SERA, Y ADÉMAS RANCHERÍAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA CIRCONSCRIPCIÓN MUNICIPAL.

ART. 2 EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PROMOVERÁ LA CELEBRACIÓN DE PLEBISCITOS POPULARES Y PÚBLICOS, PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE GOBIERNO, JEFATURAS DE CUARTES Y DE MANZANA (PROPIETARIOS Y SUPLENTE) O, EN SU CASO, LA DESIGNACIÓN DE ACUERDO A LA CONVENIENCIA DE LOS INTERESES MUNICIPALES.

ART. 3 Los INTEGRANTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, DE LAS JEFATURAS DE CUARTEL Y DE MANZANA, tendrán LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES SEÑALA LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y DEBERÁN COMUNICAR DE INMEDIATO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LAS INFRACTIONES GRAVES QUE TUvierAN LUGAR DENTRO DE SU JURISDICCIÓN CON EL FIN DE QUE ÉSTA AUTORIDAD DICTE LAS MEDIDAS PERTINENTES. EL AYUNTAMIENTO LES PROPORCIONARÁ EL INSTRUCTIVO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LA ASESORÍA NECESARIA Y CURSOS INTENSIVOS.

###### CAPÍTULO SEGUNDO

###### DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ART. 4 Se considerarán vecinos del MUNICIPIO DE CUENCAHÉ, LAS PERSONAS QUE TENGAN MÁS DE SEIS MESES DE RESIDIR EN ALGÚN LUGAR DE SU TERRITORIO.

ART. 5 Los vecinos, habitantes y toda persona que transitóriamente se encuentre en el territorio del MUNICIPIO DE CUENCAHÉ, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y OBEDECER A LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y CUMPLIR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EMANADAS DE LOS MISMOS, AUXILIÁNDOLAS CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLA.

ART. 6 Los vecinos y habitantes del MUNICIPIO, deberán cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las leyes; ATENDER LAS CITAS QUE POR ESCRITO Y POR LOS CONDUCTOS DEBIDOS LES ENVÍEN TANTO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL COMO SUS DEPENDENCIAS Y LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LES IMPONGAN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESTE BANDO DE POLICIA.

ART. 7 Todo extranjero inmigrante de este MUNICIPIO QUE MANIFIESTE EL DESEO DE RADICAR EN SU TERRITORIO, PODRÁ HACERLO, = A PRESENTEZUELO POR LOS SERVICIOS DE INMIGRACIÓN Y EXTRANJERIA, ESTADO DE DURANGO.

PERO DEBERÁ EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE ÉSTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES IMPONE A SUS HABITANTES.

ART. 8 Los vecinos y los habitantes de este MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A:

- I INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES ELECTORALES.
- II INSCRIBIR EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, TODOS LOS ACTOS QUE ASÍ LO AMERITEN.
- III AUXILIAR A LAS AUTORIDADES EN LOS CASOS DE INSIDENTES Y SINISTROS.
- IV CONTRIBUIR A LA LIMPIEZA, ORNATO Y MORALIDAD DEL MUNICIPIO.
- V CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
- VI AUXILIAR A LAS AUTORIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DELORDEN Y RESTABLECIMIENTO DEL MISMO EN CASO DE SER ALTERADO.

ART. 9 Los vecinos y habitantes del MUNICIPIO, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

###### CAPÍTULO TERCERO

###### DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ART. 10 En este MUNICIPIO FUNCIONARÁ UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TENDRÁ A SU CARGO EL DE BRINDAR PAZ Y TRANQUILIDAD A SUS HABITANTES, DICHO CUERPO, ESTÁ BAJO EL MANDO DE UN DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL MANDO DE ARMAS AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ART. 11 La conformación del Cuerpo de Seguridad Pública, SERÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS Y, TOMANDO EN CUENTA LA REVISTA ADMINISTRATIVA QUE MENSUALMENTE SE CUMPLA, ESTE CONVENIENTE, DEBERÁ PRACTICARLE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ART. 12 La Dirección de Seguridad Pública Municipal a que se refieren los artículos anteriores, es una corporación, cuyas funciones son vigilar el orden público, para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

ART. 13 El C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ESTÁ facultado para proponer al C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS NOMBRAMIENTOS Y CESES DEL PERSONAL A SU MANDO, ASÍ COMO DEL ESTABLECIMIENTO DE DEMARCACIONES O CASETAS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ESTIME SEAN NECESARIAS EN ALGÚN LUGAR O POBLACION DEL MUNICIPIO.

ART. 14 Son requisitos para pertenecer al Cuerpo de Seguridad Pública:

- I Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II Presentar el certificado que acredite haber terminado sus estudios de secundaria o equivalente.
- III Ser de reconocida honestidad.
- IV No haber sido condenado por delitos infamantes, ni estar sujeto a proceso penal.

ART. 15 El Cuerpo de Seguridad Pública funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales, y por tanto, ninguno de sus miembros podrá:

- .. EXIGIR O RECIBIR A TÍTULO DE GRATIFICACIÓN O DÁDIVA, CANTIDAD ALGUNA DE DINERO, POR SERVICIOS PRESTADOS.

.. LIBRAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN DE PROPIA AUTORIDAD, NI PRATICAR CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS SIN MANDATO JUDICIAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

.. ORDENAR QUE SEAN PRESTADOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FUERA DEL MUNICIPIO, E INVADIR LA JURISDICCIÓN QUE, CONFORME A LAS LEYES, COMPETE A OTRAS AUTORIDADES.

.. VIOLAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES NI LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CIUDADANOS.

ART. 16 Todo el personal de Seguridad Pública, tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, para su observancia y cumplimiento, sin que su desconocimiento sean una excusa sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ART. 17 Los elementos de Seguridad Pública, podrán aprehender previa orden judicial, a toda persona sorprendida en flagrante delito dando inmediatamente parte al C. Director de Seguridad Pública, para los trámites de consignación a la autoridad correspondiente.

ART. 18 En los casos de flagrante delito, o sea cuando el delincuente sea sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá Seguridad Pública, procediendo a la aprehensión de los responsables, para ponerlos inmediatamente a disposición de l. C. Agente de Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha autoridad, a declarar en las averiguaciones previas respectivas; Seguridad Pública recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuando pudiera tener relación con el mismo, que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo de la consignación correspondiente al C. Agente del Ministerio Público, así como un informe detallado de los hechos, asentando los nombres de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los mismos.

cuales fueron aprobadas en su día Alfonso  
ART 19 LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EJERCERÁN SUS FUNCIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUALQUIER GÉNERO A LOS QUE TENGA ACCESO EL PÚBLICO, RESPETANDO EN TODO CASO, LA INVIOVIABILIDAD DEL DOMICILIO PRIVADO, AL CUAL SOLAMENTE PODRÁN PENETRAR SUS AGENTES, EN CUMPLIMIENTO DE MANDATO POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ART 20 CUANDO ALGÚN PRESUNTO DELINCUENTE SE REFUGIA EN CASA HABITADA, LOS AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA PODRÁN PENETRAR EN ELLA, PREVIO PERMISO DE LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE O MEDIANTE ÓRDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN DICHO REQUISITO, LA ACCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE LIMITARÁ A VIGILAR LA CASA DE QUE SE TRATA, CON EL FÍN DE EVITAR LA FUGA DEL DELINCUENTE.

ART 21 PARA LOS EFECTOS DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, NO SE CONSIDERARÁ DOMICILIO PRIVADO, LOS PATIOS, LAS ESCALERAS Y LOS CORREDORES, LAS COCINAS Y SANITARIOS PÚBLICOS Y LAS BODEGAS DE LAS CASAS DE HUESPEDES, HOTELES, MESONES Y VECINDADES Y TODO EL RECINTO DE LAS CASAS DE TOLERANCIA, ASÍ COMO LOS CENTROS PÚBLICOS DE ESPARCIMIENTO O DIVERSIONES.

ART 22 LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TURNO O DE DEMARCAZIÓN O CASETA DE SEGURIDAD EN LOS DIVERSOS RUMBOS DEL MUNICIPIO, TOMARÁN NOTA DE LAS NOVEDADES Y DETENCIONES EJECUTADAS DURANTE EL DÍA, ASÍ COMO DE LAS INFRAACCIONES FIJADAS, FORMANDO CON TALES DATOS Y BAJO LA VIGILANCIA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA UN PARTE DIARIO DEL QUE REMITIRÁN UN TANTO AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ART 23 EN EL PARTE DIARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONSIGNARÁ EL NOMBRE, EL DOMICILIO Y DEMÁS GENERALES DE CADA PERSONA DETENIDA, ASÍ COMO LA HORA Y EL LUGAR DONDE SE VERIFICÓ LA DETENCIÓN, ESPECIFICANDO LA INFRACCIÓN, FALTA O DELITO COMETIDO, ASENTÁNDOSE EL NÚMERO O NOMBRE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE LO REMITIÓ Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE SE ESTIME PERTINENTE.

ART 24 LAS PERSONAS QUE QUEDAREN DETENIDAS EN EL RECINTO DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTREGARÁN A SUS FAMILIARES O PERSONAS DE CONFIANZA AL C. OFICIAL DE BARANDILLA O AL ALCALDE, LOS OBJETOS UTILES O DINERO QUE TUvierEN EN SU PODER, CON EXCLUSIÓN DE LAS ARMAS, INSTRUMENTOS PROHIBIDOS POR LA LEY, LOS CUales SERÁN DECOMISADOS. SE DEBERÁ ENTREGAR AL INTERESADO UN RECIBO FIRMADO Y SELLADO COMO CONSTANCIA DE LOS OBJETOS RECOGIDOS, CONSTITUYENDO RESPONSABILIDAD LA OMISIÓN DE EXPEDIR DICHO RECIBO O EL NO INCLUIR ALGÚN OBJETO O CANTIDAD DE DINERO RECOGIDO.

ART 25 EL ALCALDE DE LA CARCEL MUNICIPAL, SERÁ EL RESPONSABLE INMEDIATO DE LA CUSTODIA DE LOS RECLUSOS, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO CONTIENE ÉSTE BANDO Y DEMÁS LEYES SOBRE LA MATERIA.

ART 26 El ALCALDE de la CARCEL MUNICIPAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS LEYES RESPECTIVAS, LAS SIGUIENTES:

I.- RECIBIR EN CALIDAD DE DETENIDOS, SOLAMENTE A PERSONAS QUE DEBEN DE SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

II.- No AUTORIZAR LA LIBERTAD DE NINGÚN DETENIDO, SÍN ÓRDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA.

III.- No PERMITIR EN EL INTERIOR DE LA CARCEL, LA EJECUCIÓN DE PENAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y VIGILAR O IMPEDIR QUE SE INTRODUZCAN ARMAS O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SUPLA A ÉSTAS BEBIDAS EMBRIAGANTES O SUSTANCIAS TÓXICAS, ENERVANTES O NARCÓTICAS.

IV.- Dar AVISO INMEDIATO AL C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE ENFERMEDAD DE CUALQUIER DETENIDO.

ART 27 CUANDO SEGURIDAD PÚBLICA TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, DEBERÁ COMUNICARLO INMEDIATAMENTE AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE ÉSTA INTERVENGA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN.

ART 28 La DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LOS PRESIDENTES DE JUNTAS MUNICIPALES, LOS JEFES DE CUARTEL Y LOS DE MANZANA, SERÁN AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

ART 29 Los PRESIDENTES DE JUNTAS MUNICIPALES, LOS JEFES DE CUARTEL Y DE MANZANA, SERÁN COLABORADORES Y POR LO TANTO AUXILIARÁN A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ÓRDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA JUNTA CALIFICADORA

ART 30 PARA DETERMINAR A DISPOSICIÓN DE QUE AUTORIDAD QUEDAN LOS DETENIDOS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DEL ÓRDEN COMÚN O FEDERAL O BIEN, PARA IMPOSICIÓN DE LA MULTA O EL ARRESTO CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS DETENIDAS POR INFRAACCIONES AL PRESENTE BANDO DE POLICÍA, FUNCIONARÁ UNA JUNTA CALIFICADORA QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE: POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, EN REPRESENTACIÓN DEL R. AYUNTAMIENTO, QUIEN PUEDE DELEGAR TAL REPRESENTACIÓN EN EL SÍNDICO MUNICIPAL, EN ALGÚN REGIDOR O EN EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO; POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO, COMO REPRESENTANTE DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y POR EL C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL O QUIEN DESEMPEÑE FUNCIONES.

ART 31 Para el DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LA JUNTA CALIFICADORA, SE REUNIRÁ DIARIAMENTE A LAS NUEVE HORAS EN UN LOCAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL O DE LA

6.- Que las modificaciones a la Declaración de PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y BASARÁ SU CALIFICACIÓN EN EL PARTE DIARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE, TIENDO EN CUENTA LAS LIMITACIONES QUE ESPECIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REZA "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRAACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, EL CUAL UNICAMENTE CONSISTIRÁ EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE QUINCE DÍAS. SI EL INFRACTOR FUERE JORNALERO U OBRERO, NO PODRÁ SER CASTIGADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SUELDO DE UNA SEMANA.

ART 32 En el DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN ESPECÍFICA, LA JUNTA CALIFICADORA OIRÁ EN DEFENSA A LOS INFRACTORES Y COMPROBADA SU FALTA, LES APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBIENDO EN DICHO ACTO PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LOS DIVERSOS DETENIDOS, POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

ART 33 Tratándose de PERSONAS DETENIDAS POR INFRAACCIONES AL PRESENTE BANDO DE POLICÍA, LA JUNTA CALIFICADORA APLICARÁ LA SANCIÓN PECUNIARIA CORRESPONDIENTE, FIJANDO ADEMÁS, LOS DÍAS DE ARRESTO POR LO QUE PODRÁ SER CONMUTADO, SIN QUE EN NINGÚN CASO DICHA PERMUTA SE HAGA POR UN TÉRMINO MAYOR DE QUINCE DÍAS, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, LAS PERSONAS DETENIDAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE HACE REFERENCIA ÉSTE ARTÍCULO, PODRÁN OBTENER SU LIBERTAD EN CUALQUIER MOMENTO MEDIANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE, O CUBRIENDO EL EQUIVALENTE UNA VEZ HECHA LA DEDUCCIÓN DE LOS DÍAS QUE HUBIERA PERMANECIDO DETENIDO. LA MULTA A QUE HACE REFERENCIA ÉSTA DISPOSICIÓN, DEBERÁ ENTREGARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y SOLO CUANDO SEAN DÍAS Y HORAS INHABILDES, SE ENTREGARÁN EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ART 34 CUANDO UN DETENIDO, POR INFRACCIÓN A ÉSTE BANDO SOLICITARÁ SU LIBERTAD ANTES DE SER CALIFICADO, ÉSTA PODRÁ SER CONCEDIDA SIEMPRE QUE OTORGUE UNA FIANZA A SASTISFACCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, YA SEA ÉSTA EN EFECTIVO O POR MEDIO DE UN FIADOR SOLVENTE QUIEN SE OBLIGARÁ A PRESENTARLA A SU FIADOR ANTE LA JUNTA CALIFICADORA Y, EN SU CASO, A PAGAR LA MULTA QUE SEA FIJADA POR ÉSTA JUNTA; EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ CONCEDER LA LIBERTAD QUE SOLICITE EL INFRACTOR QUE HAYA SIDO CALIFICADO.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LOS ACTOS SANCIONABLES

ART 35 Queda prohibida la PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y EL DISPARO DE ÉSTAS. SOLO SE PERMITIRÁ LA PORTACIÓN DE ARMAS CUANDO LOS INTERESADOS HAYAN OBTENIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O CUANDO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES LO REQUERAN. TAMBÉN SE PROHIBE LA PORTACIÓN DE ARMAS PUNZOCORTANTES Y CONTUNDENTES, TALES COMO DAGAS, CUCHILLOS,

VERDUGUILLOS, TRANCETES, NAVAJAS, CADENAS, BOXES Y EN GENERAL DE CUALQUIER ARMA SEMEJANTE QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ART 36 Todas aquellas PERSONAS QUE CAUSEN DESTROZOS O DAÑOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CASAS PARTICULARES, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PARQUES, JARDINES ETC., SE HARÁN ACREDITORES A UNA MULTA QUE FIQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE HUBIEREN INCURRIDO.

ART 37 Quedo prohibido que las PERSONAS TRANSITEN POR CALLES Y BANQUETAS DE LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO LLEVANDO CARGAS VOLUMINOSAS, QUE CONSTITUYAN ESTORBO O PELIGRO PARA LOS TRANSEÚNTES SALVO PERMISO ESPECIAL.

ART 38 LAS PERSONAS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRANSITAR EN DESPOBLADO, DEBERÁN HACERLO POR LOS CAMINOS VECINALES, EVITANDO EL PASO POR TERRENOS PREPARADOS PARA LA SIEMBRA, POR SEMBRADIOS O PLANTÍOS AJENOS Y EN LOS QUE SE HAYA LEVANTADO FRUTO.

ART 39 Todo PROPIETARIO DE ANIMALES, DEBERÁ ASEGURARLOS CONVENIENTEMENTE, PARA QUE NO CAUSEN DAÑO AL TRANSITAR POR LAS CALLES, LOS ANIMALES QUE CAUSEN DAÑO EN LOS SEMBRADIOS O PLANTÍOS AJENOS, EN NINGÚN CASO PODRÁN SER RETENIDOS POR LOS PERJUDICADOS, QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL INMEDIATA, PARA QUE ÉSTA LO COMUNIQUE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FÍN DE QUE SE DISPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DAÑO CAUSADO POR DICHOS ANIMALES; TODO ELLU, SIN PERJUICIO DE QUE ES SU CASO EL QUEJOSO HAGA VALER SUS DERECHOS POR LA VÍA LEGAL.

ART 40 Queda prohibido MALTRATAR O DETERIORAR OBJETOS DESTINADOS AL USO Y ORNAMENTO PÚBLICO; TAMBÉN SE PROHIBE PERFORAR LOS TUBOS DE LA INSTALACIÓN DEL AGUA POTABLE Y DRENAGE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O INDICADA.

#### CAPITULO SEXTO

##### DIVERSIONES

ART 41 Las DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, Y EN LO NO PREVISTO EN TAL REGLAMENTO, REGIRÁN LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CAPÍTULO.

ART 42 Para que pueda LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION O ESPECTÁCULO PÚBLICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN SOLICITAR POR ESCRITO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑANDO DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA RESPECTIVO, EN EL QUE CONSTE CUÁL ES EL PRECIO DE ADMISIÓN. CON BASE EN DICHO PROGRAMA, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRÁ CONSIDERAR LA LICENCIA SOLICITADA Y AUTORIZAR EL IMPORTE DE ENTRADA.

Patricio González Blanco Garrido.- Rúbrica.  
El Director General, Arturo Núñez Jiménez.  
Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Arturo Ruiz de Chávez.- Rúbrica.

ART 43 El Presidente Municipal tendrá facultad de intervenir para fijar o modificar los precios máximos de entrada que se autoricen de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial, la producción de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados, se hará acreedora a la multa correspondiente.

ART 44 El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa la que tendrá obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en cuyo caso deberá contarse con la autorización de la Presidencia Municipal o de su representante para el cambio de programa, dando aviso oportunamente al público en relación con ello. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las ventanillas de expendio de boletos como en los demás sitios visibles del local, la variación del programa, haciendo constar que se cuenta con la autorización de la autoridad municipal.

ART 45 Los inspectores municipales vigilarán especialmente que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades, de las que permita el cupo técnico del local que se trate.

ART 46 Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo, deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventiladores suficientes, así como extractores de aire que tiendan a renovar su atmósfera.

ART 47 Las empresas de espectáculos públicos, darán a conocer por medio de avisos que deberán colocar en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años en dichos centros. Cuando el inspector de espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de edad, bajo su estricta responsabilidad ordenará a la misma que haga sazón al niño y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de aviso como la infracción que se menciona en este artículo, serán sancionadas con multa por la Presidencia Municipal.

ART 48 Las empresas de diversiones o espectáculos, no podrán anunciar sus programaciones con sonidos o ruidos permanentes que ocasionen molestias a los vecinos del área donde se encuentren instaladas éstas; igualmente en las salas cinematográficas, se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales, un número de diez, la sanción por incumplimiento, será fijada por la Presidencia Municipal.

ART 49 Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, estarán obligados a permitir el acceso al mismo a los inspectores municipales que así lo acrediten con la credencial autorizada por el R. Ayuntamiento, igualmente los integrantes de éste, tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos y podrán exigir por conducto del inspector encargado, el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal autoridad, bajo su responsabilidad, suspender el desarrollo de la actividad, en caso de que se cometa alguna imprudencia o negligencia que ofenda la moralidad pública. Quienes dejen vestir en forma indecente (con preferencia color blanco) y las personas encargadas de la preparación o flexionamiento de los atletas, a éstas se les exigirá que dentro de su área de trabajo se mantenga con su pelo recubierto y la cabeza

OITAVO CAPITULO  
LA FUNCIÓN Y CONSIGNAR A LOS RESPONSABLES, CUANDO SE ESTIME QUE EL ESPECTÁCULO ESTÁ ATACANDO EL ORDEN O LA MORALIDAD PÚBLICA.

ART 50 Para que puedan efectuarse diversiones públicas en calles y plazas, las personas que vayan a efectuarlas deberán obtener previamente la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO SEPTIMO  
DE LA MORAL Y ORDEN PÚBLICOS

ART 51 La Presidencia Municipal y en general todas las autoridades municipales, estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ART 52 La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que, por sus actos habituales y modo de vivir, pueda considerarse como vagos.

ART 53 Solamente se podrá expedir cerveza, previa licencia municipal respectiva, en restaurantes, taquerías, loncherías y similares, acompañadas de alimentos en los términos que establece el reglamento para apertura y cierre, teniendo siempre a la vista el original de dicha licencia.

ART 54 Queda prohibido en todos los establecimientos en donde se expanden bebidas embriagantes, usar adornos interiores o exteriores con la bandera nacional o con los colores de ésta, retratos de héroes o de hombres ilustres y no podrá tocarse el himno nacional.

ART 55 Queda terminantemente prohibida la entrada de mujeres y menores de edad a los establecimientos en que se expanden bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de éstos, un aviso claramente visible que contenga ésta disposición. Excepcionalmente, la autoridad municipal podrá autorizar que en algunos de estos establecimientos se permita el acceso a mujeres.

ART 56 Queda prohibido que en los establecimientos donde se expanden bebidas embriagantes, trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas últimas para servir en restaurantes fondas y loncherías, con previa licencia de la presidencia municipal.

ART 57 Queda prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, pulquerías y otros establecimientos similares, servir licores o cualquier otra bebida embriagante a elementos de seguridad pública uniformados o a militares uniformados y a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad.

QUIENES INFRINJAN ÉSTA DISPOSICIÓN, SE HARÁN ACREDORES A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ART 58 No se permitirá la entrada a salones de billar a jóvenes menores de 18 años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de esos establecimientos. Los propietarios o encargados de éstos, están obligados a fijar los anuncios o avisos en los que claramente consten éstas disposiciones, quienes las infrinjan, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia, la presidencia municipal podrá cancelar la licencia concedida.

ART 59 Las personas que asistan a salones de billar, deberán guardar la moralidad y el orden público debido, los propietarios o encargados, cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de los elementos de seguridad pública en caso necesario, para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten ésta disposición.

ART 60 Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, así como quienes en estado de embriaguez ejecuten actos que causen escándalo, alteren en orden u ofendan la moral o que debido a su embriaguez se encuentren tirados en sitios públicos, serán detenidos o remitidos a seguridad pública.

ART 61 Cuando en los establecimientos donde se expandan bebidas embriagantes ocurran escándalos o alteraciones al orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, los propietarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos, si así lo ordena la presidencia municipal de acuerdo a su criterio.

ART 62 Está prohibido en todo tiempo, la introducción de bebidas embriagantes y combustibles a los panteones del municipio y no se permitirá en los mismos, la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ART 63 Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del municipio.

ART 64 Queda estrictamente prohibida la comisión de actos inmorales en cualquier sitio público.

ART 65 Serán detenidas y consignadas a la autoridad municipal, todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalos en la vía pública y centros de espectáculos o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ART 66 La distribución de anuncios y venta de impresos, cualesquiera que sea su clase, cuando ataquen a la moral pública, serán motivo para que elementos de seguridad pública detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

Y BUEENES CUENTEN CON UNA LAMPARA SOBRE UNA CAMPANA DENTRO DE ESTOS UN FLÓTAOR SOS EXITA EL DESPERDICIO DE AGUA.

ART 67 Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos, se harán acreedores a la sanción correspondiente, la cual puede ser clausura de la licencia de funcionamiento, cuando en los accesos públicos de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que opusieron los medios para impedirlos.

ART 68 Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la ley, será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la presidencia municipal. Igual requisito deberá cubrirse para fiestas particulares y públicas, instalación de puestos, vendimias y demás eventos que se lleven a cabo con fines de lucro.

ART 69 Para ejercer sus funciones dentro del municipio, los ministros de cualquier culto, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos que establece la ley respectiva.

ART 70 Los actos religiosos de bautismo y matrimonio, no podrán llevarse a cabo sin que previamente se haya realizado la inscripción del nacimiento y del matrimonio en el registro civil, las personas que no lo hagan así y los ministros de cualquier culto que se presenten para ello, quedarán sujetos a la sanción que les impone la presidencia municipal.

ART 71 Se considerará obligación de los elementos de seguridad pública, de los integrantes de las juntas municipales, de jefaturas de cuartel y de manzana del municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños de edad escolar que se encuentren vagando o en el interior de algún centro de vicio, enterando a los padres de lo anterior y de igual forma informando al C. Presidente Municipal, para que dicho funcionario ordene una vigilancia estricta, tanto al menor como a los padres auxiliándose con trabajadoras sociales del DIF o algún otro personal a efecto de llevar a cabo visitas domiciliarias y dar solución a estos casos.

CAPITULO OCTAVO  
DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ART 72 En el municipio de Cuencamé de Ceniceros, Dgo., la prestación del servicio de seguridad contra incendios, estará a cargo de los elementos de seguridad pública, de las demás autoridades municipales así como de personas voluntarias, (lo anterior por carecer de un cuerpo de bomberos, que dependería del C. Presidente Municipal).

ART 73 Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculo público y en general de todos aquellos a los que tenga acceso el público, tendrán la obligación de tener estratégicamente colocados y listos para usarse, los extintores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local, y los establecimientos comerciales o industriales ubicados en este municipio, deben cumplir también con el requisito a que se hace mención, los cines y los teatros, deberán contar con salidas de emergencia en caso de incendio.

ART 74 PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO Y PODER DESARROLLAR CON MAYOR AGILIDAD SUS MANIOBRAS DE SALVAMENTO, LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LAS DEMÁS AUTORIDADES, ASÍ COMO LOS VOLUNTARIOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA FORZAR CERRADURAS Y PARA EL ROMPIEMIENTO DE PUERTAS Y VENTANAS, CUANDO SEA ESTRÍCTAMENTE NECESARIO, EN LOS LOCALES O EDIFICIO DONDE SE ESTÉ REGISTRANDO EL INCENDIO.

ART 75 DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER ESPECTÁCULO PÚBLICO EN LUGAR CERRADO, QUEDA PROHIBIDO FUMAR DENTRO DE LA SALA, LA EMPRESA RESPONSABLE, DEBERÁ COLOCAR LOS LOCALES ESPECIALES PARA FUMAR Y AL CONCLUIR TODO ESPECTÁCULO, QUEDA OBLIGADA A PRACTICAR UNA INSPECCIÓN EN LA TOTALIDAD DEL LOCAL, PARA CERCIORARSE QUE NO HAYA INDICIOS DE INCENDIO.

ART 76 QUIENES DESEEN ESTABLECER UN ALMACÉN O DÉPÓSITO PARA VENTA DE MATERIALES INFAMABLES Y COMBUSTIBLES COMO PETRÓLEO, GASOLINA, ALCOHOL, FÓSFOROS O CERILLOS, THINER, AGUARRAS O MADERAS, SOLO PODRÁN HACERLO PREVIOS PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS LUGARES OFREZCAN LA MAYOR SEGURIDAD POSIBLE EN CONSTRUCCIONES Y GUAREN LA DISTANCIA QUE ENTRE SÍ, LES SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTANDO OBLIGADOS LOS PROPIETARIOS A PROVERSE DE LOS EXTINGUIDORES NECESARIOS Y TOMAR TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS EN EL MANEJO DE LAS SUBSTANCIAS DE QUE SE TRATE.

ART 77 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DÉPÓSITOS DE PÓLVORA, DINAMITA Y DEMÁS MATERIALES EXPLOSIVOS, DEBERÁ CONTARSE CON EL ACUERDO DEL R. AYUNTAMIENTO PARA PODER TRAMITARSE EL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN RELACIÓN A LA CALIDAD Y CANTIDAD DE EXPLOSIVOS QUE VAN A MANEJARSE. LA INSTALACIÓN DE ESTOS DÉPÓSITOS SE AUTORIZARÁ ÚNICAMENTE FUERA DEL PERÍMETRO URBANO.

ART 78 QUEDA PROHIBIDA LA CONDUCCIÓN DE PÓLVORA Y DE TODA CLASE DE EXPLOSIVOS POR LAS CALLES Y AVENIDAS DE LA POBLACIÓN DE CUENCA MÉ DE CENICEROS, DGO., Y DE LOS Poblados que forman parte de su Municipio, EN FORMA ESPECIAL, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ CONCEDER PERMISO PARA SU TRÁNSITO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA POR LOS LUGARES QUE SEÑALE ÉSTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL CUIDADO Y PRECAUCIONES DEBIDAS, SIENDO EN TODO CASO RESPONSABLE DE CUALQUIER INCIDENTE QUE PUDIERA OCASIONARSE, EL TITULAR DEL PERMISO.

ART 79 LAS MATERIAS INFAMABLES Y COMBUSTIBLES, INCLUYENDO EL GAS COMERCIAL, DEBERÁN ALMACENARSE EN BODEGAS Y DÉPÓSITOS CONSTRUIDOS Y ACONDICIONADOS ESPECIALMENTE, DEBIENDO CONTAR DICHOS LOCALES CON EL EQUIPO CONTRA INCENDIOS NECESARIO. EL R. AYUNTAMIENTO OTORGARÁ EL PERMISO CORRESPONDIENTE SOLO CUANDO TALES DÉPÓSITOS ESTÉN UBICADOS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO Y CUENTEN CON LAS SEGURIDADES DEBIDAS, RESERVÁNDOLE EL DERECHO DE NEGAR, RETIRAR O CAZNECLAR LA LICENCIA RESPECTIVA, SI ASÍ LO REQUIERE LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.

ART 80 LA DESCARGA Y EMBARQUE DE MATERIALES EXPLOSIVOS, SU ALMACENAMIENTO POR CUALQUIER TIEMPO Y LA VENTA DE PÓLVORA, DINAMITA, TRONADORES, COHETES, PALOMAS Y EN GENERAL, DE CUALQUIER EXPLOSIVO O ARTÍCULO SEMEJANTE, DEBERÁ HACERSE PRECISAMENTE EN EL LUGAR QUE, PARA TAL EFECTO, SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ART 81 QUEDA PROHIBIDO QUEMAR FUEGOS ARTIFICIALES SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA QUE PRECISARÁ EL LUGAR Y LAS HORAS QUE PUEDE HACERSE USO DE COHETES, CAJAS Y FUEGOS ARTIFICIALES.

ART 82 PARA SU INSTALACIÓN, LOS EXPENDIOS DE PETRÓLEO Y DE GASOLINA DEBERÁN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE QUE LES OTORGUE EL R. AYUNTAMIENTO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) QUE SE INSTALEN DÉPÓSITOS, BOMBAS Y EXTINGUIDORES EN PERFECTAS CONDICIONES DE OPERACIÓN.
- B) QUE EL LOCAL NO TENGA COMUNICACIÓN CON HABITACIONES PARTICULARES, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ESCUELAS NI TEMPLOS, NI EN LAS CERCANÍAS DE ESTOS, DEBIENDO ESTAR DICHO LOCAL ACONDICIONADO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SERVICIO A QUE ESTA DESTINADO.
- C) QUE NO EXISTA EN ÉSTE, MAYOR CANTIDAD DE PETRÓLEO, GASOLINA ETC., QUE LA QUE CONTENGAN LOS TANQUES SUBTERRANEOS O EN EL CASO DE PETRÓLEO, LOS TANQUES COMUNES.
- D) QUE POR NINGÚN MOTIVO SE ABANDONE EL EXPENDIO POR LA PERSONA OBLIGADA A ATENDERLO CONSTANTEMENTE, COMO RESPONSABLE DEL MISMO.
- E) QUE CUIDE Y VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR Y ENCENDER FÓSFOROS O CERILLOS EN EL MISMO EXPENDIO.
- F) LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE DÉPÓSITOS DE GASOLINA GAS COMERCIAL O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA INFAMABLE, DEBERÁN TENER PLENO CONOCIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS A FÍN DE EVITAR INCENDIOS EN SUS NEGOCIOS, COLOCANDO EN LUGARES VISIBLES ANUNCIOS DE LA PROHIBICIÓN ESTRÍCTA DE NO FUMAR NI ENCENDER FÓSFOROS.

#### CAPÍTULO NOVENO DE LA ECOLOGÍA MUNICIPAL

ART 83 QUEDA ESTRÍCTAMENTE PROHIBIDO TIRAR BASURA EN LOTES BALDÍOS, EN LOS ARROYOS, ASÍ COMO EN LAS ORILLAS DE LA POBLACIÓN, LA PERSONA QUE NO ACATE ÉSTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ART 84 A LOS PROPIETARIOS DE LOTES BALDÍOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO Y PROPIETARIOS DE FINCAS QUE PRESENTEN MAL ASPECTO POR ENCONTRARSE ENHIERBADOS O CON BASURA, SERÁN NOTIFICADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN CASO DE NO ATENDER LOS TRABAJOS SERÁN REALIZADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON CARGO A LOS PROPIETARIOS.

ART 85 QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA, DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO O EN SUS ALEJANOS INMEDIATOS, LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LADRILLERAS, EN TODO CASO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACUERDO CON LA DIRECTIVA EJIDAL, FIJARÁ LOS LUGARES Y REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, OBTENIENDO LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

ART 86 PARA LLEVAR A CABO GALLOS, SERENATAS, MAÑANITAS ETC., EN LA VÍA PÚBLICA, SE REQUIERE PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ART 87 EN LA VÍA PÚBLICA Y EN EL EXTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, QUEDA PROHIBIDO EL USO DE AMPLIFICADORES DE SONIDO Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE PRODUZCAN RUIDO EXAGERADO, LOS CASOS DE PROPAGANDA POLÍTICA QUEDAN EXCEPTUADOS DE ÉSTA LIMITACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

#### TÍTULO SEGUNDO

#### HACIENDA

#### CAPÍTULO UNICO

ART 88 LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CON LOS GASTOS PÚBLICOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS Y DEBERÁN PROPORCIONAR VERAZMENTE LOS DATOS E INFORMES ESTADÍSTICOS DE CUALQUIER OTRO GÉNERO QUE LES SOSLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ART 89 SE CONSIDERARÁ OBLIGATORIO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN CON LOS PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS, OCULTAMIENTO Y CONDICIONAMIENTO DE VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

#### TÍTULO TERCERO

#### EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO UNICO

ART 90 LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CUENCA MÉ DE CENICEROS, DGO., QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENVIR A SUS HIJOS O PUPÍLOS EN EDAD ESCOLAR A LA ESCUELA RESPECTIVA, A FÍN DE QUE RECIBAN LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA ELEMENTAL, POR SER ÉSTA OBLIGATORIA, POR EL INCUMPLIMENTO DE ÉSTE DEBER, LOS MENCIONADOS PADRES, SE HARÁN ACREDORES A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART 91 TODA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A LEVANTAR OPORTUNAMENTE LOS CENOS DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR, ASÍ COMO DE LOS ADULTOS ANAFABETAS QUE EXISTAN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN.

ART 92 SE CONSIDERARÁ COMO UN DEBER DE TODA PERSONA ANAFABETA, ASISTIR CON REGULARIDAD Y PUNTUALMENTE AL CENTRO DE ALFABETIZACIÓN MAS CERCANO A SU DOMICILIO.

#### TÍTULO CUARTO

#### OBRAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO UNICO

ART 93 QUEDA PROHIBIDO INVADIR LAS VÍAS O SITIOS PÚBLICOS CON ESTORBO QUE EVITE EL LIBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES. PARA LA COLOCACIÓN DE ANDAMIOS, TAPIALES, ESCAZLERAS, ANUNCIOS Y CUALQUIER OTRO OBSTÁCULO QUE INVADA LA VÍA PÚBLICA O ESTORBE AL TRÁNSITO, SE REQUIERE EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ART 94 LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS Y FINCAS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO, DEBERÁN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE FRACCIONAMIENTOS, EN TODO LO REFERENTE A PERMISOS Y LICENCIAS, CONSTRUCCIONES, REMODELACIONES Y OTROS ASPECTOS DIVERSOS.

ART 95 LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR TRABAJOS DE EXCAVACIÓN EN CALLES Y ACERAS, JARDINES O CAMINOS VECINALES, NECESITARÁN PREVIAMENTE OBTENER EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA OBLIGACIÓN DE QUE LAS COSAS QUEDEN EN EL MISMO O MEJOR ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE EFECTUARSE LOS TRABAJOS, EXIGIÉNDOSE LA FIANZA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE TALES OBRAS, IGUALMENTE SE OBLIGARÁ A LOS SOLICITANTES PARA QUE POR LAS NOCHES COLOQUEN SEÑALES LUMINOSAS QUE INDIQUEN PELIGRO.

ART 96 DE OFICIO O MEDIANTE DENUNCIA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, QUE HAGA EL RECONOCIMIENTO DE LOS EDIFICIOS O FINCAS QUE, POR SU ESTADO RUINOSO, CONSTITUYAN PELIGRO PARA LOS HABITANTES DE LOS MISMOS Y PARA EL PÚBLICO EN GENERAL Y DE ACUERDO CON LA OPINIÓN DEL MENCIONADO FUNCIONARIO, SE PREVENDRÁ AL PROPIETARIO O ENCARGADO DE DICHA FINCA, PARA QUE PROCEDA A SU REPARACIÓN O DEMOLICIÓN, SEGÚN PROCEDA, EN UN PLAZO PERENTORIO, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL INTERESADO PODRÁ NOMBRAR PERITO, PARA QUE EN UNIÓN CON OTRO QUE DESIGNE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SE EMITA EL DICTAMEN RESPECTIVO. DE SER NECESARIO, SE OIRÁ LA OPINIÓN DE UN TERCERO, EL CUAL SERÁ DESIGNADO POR ALGÚN COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES, QUIEN DETERMINARÁ EL CRITERIO TÉCNICO A SEGUIR. SI EL DICTAMEN PERICIAL CONFIRMA EL ESTADO RUINOSO DEL EDIFICIO, SE DARÁ AL INTERESADO, EL PLAZO PERENTORIO DE QUE SE HABLA EN ÉSTE ARTÍCULO PARA QUE PROCEDA A LA REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE LA FINCA; SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, ESTE TRABAJO SE LLEVARÁ A CABO POR EL AYUNTAMIENTO CON COSTO A CARGO DEL INTERESADO, SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLO POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE AUTORIDAD.

ART 97 PARA CONSTRUIR OBRAS MATERIALES DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO, SE REQUERIRÁ EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SUJETÁNDOSE A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ART 98 LOS DUEÑOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, DEBERÁN CUIDAR QUE ÉSTOS GUARDEN EL ALINEAMIENTO RESPECTIVO, DE ACUERDO CON EL PLANO CORRESPONDIENTE DE LA CIUDAD. TRATÁNDOSE DE LOTES DE TERRENO SIN CONSTRUCCIÓN, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE BARDEADOS, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ HACERLO CON COSTO A CARGO DEL PROPIETARIO.



ART 131 LOS EXPENDEDORES DE CARNE FRESCA, ESTÁN OBLIGADOS A CONSERVAR LOS SELLOS DE SANIDAD HASTA LA TERMINACIÓN DE LAS PIEZAS RESPECTIVAS, PUES LA CARNE QUE NO TENGA EL SELLO DE SANIDAD O LO TENGA ALTERADO, SERÁ CONSIDERADA COMO CLANDESTINA, DEBIENDO PAGAR EL DUEÑO DEL EXPENDIO, LA MULTA CORRESPONDIENTE.

ART 132 PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INSPECTORES MUNICIPALES O LAS AUTORIDADES ESPECIALES QUE DESIGNE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA ELLA, PUEDEN EXIGIR A LOS EXPENDEDORES DE PRODUCTOS DE GANADO, LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, PARA CERCIORARSE DE QUE HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS DE SANIDAD Y EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

ART 133 TODO LO RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS, LA INTRODUCCIÓN Y EL CUIDADO DE GANADO EN EL MISMO, EL USO DE CORRALES, EL PERSONAL DE TRABAJO, LA MATANZA E INSPECCIÓN DE GANADO, EL TRASLADO Y LA VENTA DE LOS PRODUCTOS, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE DISPONGA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O MEDIANTE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

#### CAPITULO SEGUNDO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

ART 134 CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA LEY, EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA DENTRO DEL MUNICIPIO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE MEDIANTE LA LICENCIA QUE AL RESPECTO CONCEDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ART 135 LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ EXPEDIDA SIEMPRE QUE SE CUMPLA POR LOS INTERESADOS CON LAS PREVENCIONES QUE AL RESPECTO ESTABLECE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

ART 136 LA APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ART 137 LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRÁ EXPEDIR PERMISOS ESPECIALES, PARA QUE TALES ESTABLECIMIENTOS, PUEDAN PERMANECER ABIERTOS DESPUES DEL HORARIO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, PREVIO EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ART 138 QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE ARTÍCULOS DEL MISMO RAMO, EN PUESTOS SEMI-FIJOS Y AMBULANTES, FRENTE A LAS NEGOCIACIONES ESTABLECIDAS.

ART 139 QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACIÓN DE PUESTOS SEMI-FIJOS, EN FORMA CONTINUA, EN LAS BANQUETAS Y CALLES DE MUCHO TRÁNSITO Y EN PARTES QUE DIFICULTEN O ESTORBEN LA ENTRADA A CASAS HABITACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. SU INSTALACIÓN, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROCURARÁN HACER LAS CONCENTRACIONES RESPECTIVAS EN LAS ZONAS QUE SE ESTIME PERTINENTE.

ART 140 QUEDA PROHIBIDA LA EXHIBICIÓN DE MERCANCÍAS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, SOLO PODRÁ HACERSE EN CASOS EXCEPCIONALES Y MEDIANTE LA LICENCIA ESPECIAL, CONCEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ART 141 EL R. AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE LA PERSONA QUE DESIGNE O DEL REGIDOR COMISIONADO, TENDRÁ FACULTADES PARA INVESTIGAR EL ACAPARAMIENTO Y ENCARECIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, PUDIENDO UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS LEGALES PARA ESE FIN Y SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS ACAPARADORES, SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ART 142 LAS BOTICAS, FARMACIAS O DRUGERÍAS, DEBERÁN CUMPLIR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DEL REGLAMENTO DE APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, PRINCIPALMENTE EN LO RELATIVO AL SERVICIO NOCTURNO, SEGÚN EL HORARIO QUE LES FIJE LA JEFATURA DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ART 143 LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS EMBRIAGANTES, DEBERÁ SUJETARSE ESTRICTEMENTE A LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ART 144 QUIENES TENGAN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALÓGOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

A).- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE UTILICEN SUS SERVICIOS, EN EL QUE SE ASIENTE EL NOMBRE, NACIONALIDAD, PROFESIÓN Y PROCEDENCIA DE CADA HUESPED. TAL REGISTRO SERÁ DE CARÁCTER PÚBLICO.

B).- PRESENTAR EN LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS, A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO, SU REGLAMENTO INTERNO, CON EL FÍN DE QUE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LO APRUEBE, O EN SU CASO, INDIQUE LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR SU APROBACIÓN.

ART 145 LOS ESTIBADORES, PAPELEROS, BILLERETOS, LIMPIABOTOS, FOTÓGRAFOS, MÚSICOS, CANCIONEROS Y OTROS QUE NO SIENTO ASALARIADOS TRABAJEN EN FORMA AMBULANTE, DEBERÁN TENER LICENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE SU OFICIO.

ART 146 LA SOLICITUD PARA OBTENER LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ HACERSE POR CONDUCTO DE LA ORGANIZACIÓN LEGALMENTE REGISTRADA A QUE PERTENEZCAN ÉSTOS TRABAJADORES, EN CUYO CASO ÉSTA SE HARÁ CARGO DEL CUMPLIMENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGEN PARA EL OTORGAMIENTO, ASÍ COMO ABONAR LA CONDUCTA DEL INTERESADO.

#### TITULO SEPTIMO MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

##### CAPITULO PRIMERO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ART 147 LA VENTA DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS EN MERCADOS Y SIMILARES, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE DISPONGA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O MEDIANTE EL REGLAMENTO RESPECTIVO PARA MERCADOS, PUESTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y COMERCIANTES AMBULANTES, QUE DEBERÁ EXPEDIRSE.

ART 148 SOLO PREVIA LICENCIA QUE CONCEDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRÁN INSTALARSE CASETAS O ESTANQUILLOS FIJOS O SEMI-FIJOS EN LOS SITIOS PÚBLICOS; LA PERSONA QUE NO ACATE ÉSTA DISPOSICIÓN, SERÁ SANCIONADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ART 149 PARA LA CONSEPCIÓN DE LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD LA RELACIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE VENDAN, Y LA UBICACIÓN Y PLANO DEL PUESTO QUE SE VA A CONSTRUIR O A INSTALAR. LA PRESIDENCIA MUNICIPAL QUEDA FACULTADA PARA DISPONER EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASETAS O ESTANQUILLOS, CUANDO SE ESTIME CONVENIENTE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO.

ART 150 LOS PROPIETARIOS DE CASETAS O ESTANQUILLOS FIJOS O SEMI-FIJOS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE ASEAR Y CONSERVAR EN BUEN ESTADO SUS LOCALES Y LOS FRENTES Y ALREDEDORES DE LOS MISMOS.

ART 151 LOS INSPECTORES Y EMPLEADOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS PARA EL COBRO DE IMPUESTOS DE MERCADOS, DE PISO Y DE PLAZA, DEPENDERÁN DIRECTAMENTE EN LO ADMINISTRATIVO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIENDO ENTREGAR A ÉSTA LAS CUOTAS QUE RECAUDEN.

ART 152 PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS EMPLEADOS DE QUE SE TRATA, DEBERÁN IDENTIFICARSE Y PRESENTAR RECIBOS Y TARJETONES DEBIDAMENTE FOLIADOS Y SELLADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, LOS QUE DEBERÁN ENTREGAR AL EFECTUARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE.

ART 153 EN TEMPORADAS OFICIALES Y EN EL CASO DE FESTIVIDADES EVENTUALES, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL TENDRÁ FACULTADES PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA INSTALAR FERIAS Y MERCADOS.

#### CAPITULO SEGUNDO ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

ART 154 CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONCEDER LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, PINTURA DE FACHADAS Y APERTURA DE PUERTAS Y VENTANAS.

ART 155 EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL O EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE SUYO, EJERCERÁ VIGILANCIA SOBRE LOS EDIFICIOS QUE SE CONSTRUYAN O REPAREN, PUDIÉNDOSE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA CUANDO A SU JUICIO NO SE ESTÉ CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

ART 156 QUEDA PROHIBIDO PINTAR LAS PAREDES, PISOS DE LAS CALLES CON PROPAGANDA POLÍTICA O COMERCIAL, SIN PREVIO PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. EN LOS CASOS DE IMPRESOS CON PROPAGANDA POLÍTICA O COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO, ÉSTOS DEBERÁN FIJARSE SOBRE LAS CARTELERAS DESTINADAS A ESE OBJETO O EN LOS SITIOS QUE SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL PERMISO QUE DEBERÁ TRAMITARSE.

ART 157 QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO FIJAR ANUNCIOS, AVISOS ETC., DE CUALQUIER CLASE Y MATERIAL EN LOS LUGARES SIGUIENTES:

a).- Edificios Públicos y Escuelas

b).- Monumentos Históricos y Artísticos

c).- Postes de Alumbrado Público, Kioscos, Puentes, Árboles, Banquetas y en General, en las instalaciones de Ornato de Plazas, Paseos, Parques y Calles.

d).- En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ART 158 LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR JARDINES, PARQUES Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DE RECREO, LA PERSONA QUE CAUSE DESTROZOS EN TALES SITIOS O MALTRATE DE CUALQUIER FORMA LOS ÁRBOLES Y LAS PLANTAS DE ORNATO EXISTENTES EN LOS MISMOS, SERÁ DETENIDO Y SANCIONADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ART 159 LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO ESTARÁN OBLIGADOS A MELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO. QUIENES DESTRUYAN POSTES, LUMINARIAS Y DEMÁS INSTALACIONES DE DICHOS SERVICIOS, SE HARÁN ACREEDORES A SANCIÓN ADMINISTRATIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL DANO CAUSADO, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES CONSIGNE AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DEL DELITO, QUE LES RESULTE.

#### TITULO OCTAVO FOMENTO FORESTAL CAPITULO UNICO

ART 160 LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE EVENTUAL O PERMANENTEMENTE DEDIQUEN SU ACTIVIDAD AL PASTOREO DE GANADO, ESTARÁN OBLIGADOS A CUIDAR QUE ÉSTE NO CAUSE DESTROZOS A LOS RENUEVOS DE LOS ÁRBOLES.

ART 161 LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO ESTARÁN OBLIGADOS A PREVENIR Y EN SU CAZOO, COMBATIR LOS INCENDIOS EN LAS ZONAS FORESTADAS, DEBIENDO DAR AVISO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO SE PERCATEN DE ALGÚN SINIESTRO Y AUXILIARLES EN LAS MEDIDAS DE SUS POSIBILIDADES.

ART 162 LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEBERÁN AUXILIAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS CAMPAÑAS DE REFORESTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE TODA CLASE DE ÁRBOLES QUE EXISTAN TANTO EN LA CIUDAD COMO EN EL CAMPO.

#### TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ART 163 Es OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUIDAR EL EXACTO CUMPLIMENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉSTE BANDO Y, DENTRO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LES CORRESPONDA, DEBERÁN DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE SE LLEVE A CABO DICHO CUMPLIMENTO.

ART 164 LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LOS JEFES DE CUARTEL Y DE MANZANA, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE EXPOSER Y CONSERVAR EN UN LUGAR VISIBLE, UN EJEMPLAR DEL PRESENTE BANDO.

ART 165 LAS LICENCIAS QUE EXPIDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SE CONCRETARÁN AL OBJETIVO Y DURACIÓN PARA EL QUE FUERON CONCEDIDAS CON ESTRICTA SUJECIÓN A LO QUE AL RESPECTO DISPONEN LAS LEYES MUNICIPALES.

ART 166 SE CONCEDE ACCIÓN PÚBLICA PARA DENUNCIAR TODA CLASE DE FRAUDES QUE SE COMETAN EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL.

ART 167 EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ FACULTADES PARA CONDONAR, REDUCIR O AUMENTAR LAS PENAS QUE SE HAYAN APLICADO A LOS INFRACTORES DE ÉSTE BANDO, CUNADO A SU JUICIO, EXISTAN CIRCUMSTANCIAS QUE LO AMERITEN Y PODRÁ TAMBIÉN CONMUTAR LA PENA PECUNIARIA POR ARRESTO O VICEVERSA. LA SANCIÓN PECUNIARIA A JORNALEROS Y OBREROS, NO PODRÁ EXCEDER DEL IMPORTE DEL JORNAL O SALARIO DE UNA SEMANA.

ART 168 LOS CASOS QUE NO SE MENCIONEN EN ÉSTE BANDO, DEBERÁN SER PLANTEADOS EL R. AYUNTAMIENTO, QUIÉN TENDRÁ PLENA facultades para SOLUCIONARLOS A SATISFACCIÓN.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN CUENCA MÉ DE GENICEROS, Dgo., A LOS (9) NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

FIJOS IACONTEN AL NO REVENIRME EN UNA SITUACION ASOLVOREN -NOTIFICARAN FECHA "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION". H. lo que abra -en el R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

1992 / 1995

ERASMO MARTINEZ GALINDO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

TEC. TOMAS ALEXANDRO ARRIBA  
SARIO. DEL R. AYUNTAMIENTO

C. FRANCISCO JAVIER FAVELA OCHOA  
SÍNDICO MUNICIPAL

C. HECTOR LUIS LUJAN OROZCO  
PRIMER REGIDOR

C. MODESTO MACHADO MARTINEZ  
SEGUNDO REGIDOR

JOSE LUIS MIRELES MORALES  
TERCER REGIDOR

C. MARTIN GARCIA ALEMÁN  
CUARTO REGIDOR

JORGE LUIS FLORES SÁNCHEZ  
QUINTO REGIDOR

C. FELIPE MUÑOZ FERNANDEZ  
SEXTO REGIDOR

JUAN DE DIOS CASTELLANOS C.  
SEPTIMO REGIDOR

C. JOSEFA MARTINEZ HERNANDEZ  
OCTAVO REGIDOR

ALBERTO LUGO GUERRERO  
NOVENO REGIDOR

000

AT- CRIENTE CON LOS MUNICIPIOS DE: TAMAULIPIAS Y EL ESTADO DE SINALOA  
AL POCIENTE CON EL MUNICIPIO DE: CANATLAN, PUEBLO NUEVO Y DURANGO.

A) Para los efectos de la prestación de los Servicios Municipales, e integración de organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de SAN DIMAS, está compuesto de una Cabecera Municipal, de nombrada Tayoltita y 3 Juntas Municipales ubicadas en:

- San Miguel de Cruces
- San Luis de Villa Corona
- San Dimas

y por su situación geográfica en 5 zonas:

- 1) Tayoltita, 2) Los Negros, 3) San Miguel de Cruces, 4) San Luis de Villa Corona y 5) Río de Miravalles

- CAPITULO III: "DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, JEFATURAS DE

- CUARTEL, DE MANZANAS Y JUNTAS DE ACCIÓN CIVICA Y CULTURAL "

ARTICULO 3o. El H. Ayuntamiento con las facultades que le confiere el ARTICULO 83, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, convocará a elegir o designar a los integrantes de las Juntas Municipales; Jefes de Cuartel o de Manzana, así como la Junta de Acción Cívica y Cultural correspondiente, así como los suplentes en el caso de los integrantes de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel y de Manzana.

ARTICULO 4o. Los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Manzana, las Juntas de Acción Cívica y Cultural tendrán las facultades y obligaciones señaladas en los Capítulos I y II del Título de la Ley del Municipio Libre en el Estado de Durango vigente.

a) La Junta de Acción Cívica y Cultural, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Unico del Título Sexto de la Ley del Municipio Libre en el Estado de Durango, vigente.

b) Las Juntas de Acción Cívica, estará presidida por el Presidente Municipal, quien directamente designará al director de dicha Junta.

C. Faustino Alvarado Herrera, Presidente Municipal de San Dimas; Durango, a todos los habitantes del mismo, hace saber:

Que el propio Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, Fracción 5a. de la Ley del Municipio Libre del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TIPOLOGIA: "GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA"

CAFITULO I " DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 1o. Con fundamento a lo que establece el ARTICULO 115 de la Constitución General de la República, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Durango, el ARTICULO 20, inciso V, y el Capítulo V de la Ley del Municipio del Estado de Durango, el Municipio de SAN DIMAS, está investido con personalidad jurídica y bienes patrimoniales propios, para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como lo administrativo, en términos de esa Ley, se expide el presente BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

CAFITULO II: " COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"

ARTICULO 2o. El Municipio de SAN DIMAS, cuenta con una superficie de 5,620.50 Km<sup>2</sup>, con las siguientes colindancias:

AL NORTE CON EL MUNICIPIO DE: OTAZEZ

AL SUR CON LOS MUNICIPIOS DE: PUEBLO NUEVO Y EL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO IV: "DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y SUS OBLIGACIONES "

ARTICULO 50. Son habitantes del Municipio de "San Dimas", todas aquellas personas que residen en su territorio, considerándose como vecinos, cuando su permanencia habitual sea mayor de seis meses en cualquier lugar del Municipio.

ARTICULO 50. Todos los habitantes y vecinos del Municipio, tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 50. Las obligaciones de los habitantes de este Municipio son:

- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir con las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de los mismos
- Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales
- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes, Reglamentos y este Bando de Policía y Buen Gobierno, contribuyendo con los gastos públicos en la forma y términos que señalan las Leyes respectivas. Atendiendo a las citas que por escrito y por los conductos debidos les manden, tanto la Presidencia Municipal, como sus Dependencias.
- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, denunciando a todas aquellas personas que dañen dichos servicios.
- Participar con las Autoridades Municipales en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como: forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes, reservas de la biosfera y desarrollo agropecuario y conservación de ríos.
- Prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que sea posible para combatir el abigeato.
- Todo extranjero inmigrante de este Municipio de SAN DIMAS, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir el DEDO QUE LA PROHIBIDA LA EXHIBICIÓN DE MERCANCÍAS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, SOLO PODRÁ HACERLO EN CASOS EXCEPCIONALES Y RESTANTE LA LICENCIA EFECTIVA CONCEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

bir ante la autoridad municipal, los documentos que justifiquen su estancia legal en el país, y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando de Policía y los Reglamentos Municipales imponen a los habitantes del Municipio.

ARTICULO 50. "DERECHOS DE LOS VECINOS" :- Hacer uso de los servicios Públicos Municipales o instalaciones destinadas a los mismos, - Ejercer en todos los negocios el derecho de petición, -Todos aquellos que le reconozcan otras disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, - Tener preferencia en igualdad de circunstancia para desempeñar empleos, cargos públicos y comisiones del Municipio.

CAPITULO V : "DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS"

ARTICULO 50. Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Ordenamiento Municipal correspondiente, y en lo no previsto en tal ordenamiento, se regirán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, por lo cual:

ARTICULO 50. Para que se pueda llevar a efecto una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, ante quien corresponda, en la cual conste, cuál es el precio de la admisión y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada.

ARTICULO 50. Los Inspectores Municipales, vigilarán el que no vendan mayor número de localidades, de las que permite el cupo técnico del local de que trate. Prohibiéndose que se aumente el número de localidades, colocando sillas en los pasillos, o en lugares en que se obstruya la libre circulación del público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan plena visibilidad del espectáculo y un acceso fácil hacia las puertas de salida.

ARTICULO 50. En espectáculos para adultos, no se admitirá la entrada a menores de 15 años. Cuando el Inspector Municipal de Espectáculos encuentre que la Empresa ha permitido la admisión a menores de edad, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a la Policía, que haga salir al niño y a la persona que lo acompaña.

ARTICULO 50. La persona o personas que alteren el orden dentro de un local de espectáculos, deberán ser denunciados para que sean desalojados por la policía.

ARTICULO 50. Las empresas de diversiones o espectáculos públicos, no podrán anunciar estos, con sonidos y ruidos permanentes, debiendo sujetarse al horario establecido por la dependencia correspondiente de la Presidencia Municipal, quién fijará dichos horarios.

ARTICULO 50. Todo local de diversiones o espectáculos deberá contar con los dispositivos de seguridad necesarios, tales como: una ventilación adecuada, extinguidores contra incendios, puertas de emergencia y todos aquéllos señalados en el Reglamento de Espectáculos vigente.

ARTICULO 50. Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, estarán obligados a permitir el acceso al mismo, a los Inspectores Municipales, que se acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, pudiendo exigir exigir el cumplimiento del programa anunciado y de las normas de seguridad e higiene que debe tener cada local.

ARTICULO 50. Los inspectores bajo su estricta responsabilidad, podrán suspender una función, cuando a su juicio, se atente contra el bienestar y seguridad del público asistente.

ARTICULO 50. Para que puedan efectuarse diversiones públicas en calles, parques, plazas y jardines o cualquier otro lugar público, las personas que las efectúen, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO VI: "DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS"

ARTICULO 50. Los habitantes del Municipio de SAN DIMAS, podrán manifestarse públicamente, sujetándose a las normas siguientes:

- No contravenir lo establecido en el Constitución General de la República
- No contravenir el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Durango
- Se prohíbe la participación de personas bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas.
- No alterar el orden público con ruidos y acciones beligerantes que atenten contra la dignidad y respeto de las autoridades o cualquier habitante del Municipio.

ARTICULO 50. Ninguna manifestación o mitin público podrá verificarce, sin previa notificación a la Presidencia Municipal, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la verificación de tales actos públicos.

ARTICULO 50. Estará prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines u otras actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de algún acto o acontecimiento y hubiere de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiera solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría Municipal, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 50. Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los Ministros de cualquier culto, deberán cumplir con las preventiones y requisitos instituidos por la Ley respectiva. La celebración de actos de culto religioso, sólo podrá efectuarse dentro de los templos.

CAPITULO VII: " DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS"

ARTICULO 23o. La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales de este Municipio, se regirán por las disposiciones especiales que señale el presente Bando.

ARTICULO 24o. La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que los establecimientos comerciales puedan permanecer abiertos después del horario que señala el Reglamento especial, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 25o. Cuando según el horario correspondiente que fije el Reglamento respectivo, sea la hora de cierre en algún establecimiento y hubiere quedado en su interior algún cliente, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de 15 minutos después de la hora del cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

#### CAPITULO VIII: "DE LA MORALIDAD PUBLICA"

ARTICULO 26o. La Presidencia Municipal y en general todas las Autoridades Municipales, estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general y con base en las atribuciones y funciones que expresamente le confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 27o. Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de billar y los propietarios o encargados de dichos establecimientos, estarán obligados a fijar rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan ésta disposición y la que se refiere al artículo anterior, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de esta naturaleza, podrá la Presidencia Municipal cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 28o. Las personas que asisten a los salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debidos y abstenerse a cualquier tipo de escándalos, cuidando los propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición. En todo tiempo los propietarios de estos establecimientos, podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 29o. Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del municipio.

ARTICULO 30o. Queda estrictamente prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público, que por su aislamiento o falta de alumbrado, se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 31o. Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal, todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos causen escándalo en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 32o. La distribución, anuncios y venta de impresos, cualesquiera que sea su clase, cuando ataque a la moralidad pública, será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 33o. Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos, se harán acreedores a la sanción a la sanción correspondiente, cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, siempre y cuando no hubieren impedido la verificación de los mismos y hubiere presunción razonable, salvo prueba en contrario, de que no pusieron los medios para impedirlos.

ARTICULO 34o. Para la verificación pública de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal.

diente que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 35o. Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

#### CAPITULO IX: "DE LA REPRESIÓN A LA VAGANCIA, EMBRIAGUEZ, PROSTITUCIÓN Y DE LA ADMISIÓN A BILLARES, CANTINAS Y CENTROS DE VICIO"

ARTICULO 36o. La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir, pueda considerársele como vago.

ARTICULO 37o. En todos los establecimientos en donde se expenden bebidas embriagantes, estará prohibido usar para el adorno interior o exterior, Banderas Nacionales, o los colores de ésta, ni podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres ilustres nacionales o extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

ARTICULO 38o. Queda terminantemente prohibida la entrada de mujeres y menores de edad, a cantinas, pulquerías, billares, en que expendan bebidas embriagantes. Y los propietarios encargados de tales establecimientos, están obligados a fijar en las puertas de estos, un rótulo claramente visible que contenga esta disposición.

ARTICULO 39o. Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, pulquerías y otros establecimientos similares, servir licor o cualquiera otra bebida embriagante a mujeres, así como a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Los establecimientos de tal índole que deseen vender sus productos a mujeres, deberán contar con la licencia especial, expedida por la Presidencia Municipal y con un anexo acondicionado especialmente para ese efecto. Quienes infrinjan esta

disposición, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 40o. Toda persona, que en las calles o sitios públicos, sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a la Presidencia Municipal. Quienes en estado de ebriedad, ejecuten en sitios públicos, actos que causen escándalo, alteren el orden, ofendan la moral pública o privada, o que debido a su estado de embriaguez, se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 41o. Los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes y cerveza, no podrán obsequiar o vender bebidas a policías y militares uniformados. La primera infracción se sancionará con multa, la siguiente con arresto y la siguiente con la clausura del establecimiento de que se trata. Igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios encargados cuando obsequien bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.

ARTICULO 42o. Cuando los establecimientos en que se dispensan bebidas embriagantes, incurran en sanción por haberse suscitado escándalo o alteraciones al orden público por los asistentes, además de la sanción pecuniaria correspondiente, estarán sujetos a la clausura de los mismos (si fuera reincidencia), si así lo ordena la Presidencia Municipal, de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 43o. Estará prohibido en todo tiempo, la introducción de bebidas embriagantes y comestibles, a los panteones que estén ubicados dentro del Municipio y si no se cuenta con la licencia expedida por la Presidencia Municipal, no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTICULO 44o. Estará prohibido que en los establecimientos en donde se dispensen bebidas embriagantes, trabajen menores de edad y mujeres,udiendo excepcionadamente ocuparse a éstas para servir en restaurantes, fondas, loncherías con la previa licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 45o. La Presidencia Municipal, por conducto de las autoridades correspondientes de ella, estarán obligadas a reprimir el ejercicio de la prostitución, de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición, en las puertas de tales establecimientos.

ARTICULO 46o. Se prohíbe terminantemente que en salones de billar permanezcan personas portando armas, con excepción de los Agentes de Autoridad en ejercicio de sus funciones y que cuenten con la autorización de la portación correspondiente, si alguno de los asistentes penetra en los establecimientos de que se trata, portando armas, deberá, durante su permanencia en los mismos, depositarlas con el dueño o encargado de dicho lugar.

#### CAPITULO X: "DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y SEGURIDAD PÚBLICA"

ARTICULO 47o. En el Municipio de SAN DIMAS, funcionará un cuerpo de Policía Preventiva denominada Policía Municipal, que tendrá a su cuidado la seguridad pública de los habitantes del Municipio, cuyo mando de armas corresponde al Ejecutivo del Estado, en acatamiento a lo establecido por la Fracción XXI del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango, y dependerá en todo lo administrativo, directa y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 48o. Las funciones de la Policía Municipal, son el mantenimiento del orden y tranquilidad pública, vigilando y protegiendo los intereses sociales y particulares mediante la prevención de la comisión de delitos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la seguridad de los habitantes del territorio municipal.

ARTICULO 49o. El número de elementos que integren el Cuerpo de Policía Municipal, estará sujeto al Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento, cuidando que dicho número, sea el suficiente para garantizar la tranquilidad y seguridad en el Municipio.

ARTICULO 50o. El Comandante de la Policía Municipal será nombrado

directamente por el H. Ayuntamiento, quedando el Cuerpo de Policía bajo el mando directo del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 51o. Para ocupar un puesto en la Policía Municipal, las personas interesadas deberán cumplir, además lo que señala la Ley, con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal,
- II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de conocida honestidad,
- III.- No haber sido condenado por delitos infamantes, ni estar sujeto a proceso penal.

ARTICULO 52o. El cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en disposiciones legales respectivas, y por tanto ninguna de sus dependencias podrá, bajo ningún concepto:

- I.- Decretar la libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso,
- II.- Exigir o recibir a título de gratificación algún objeto o cantidad de dinero por servicios prestados.
- III.- Liberar órdenes de aprehensión de propia autoridad o practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente,
- IV.- Mendar que queden a su disposición los detenidos, cobrándoles multas, pedirles fianza o retener, extraviar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.
- V.- Ordenar que sean prestados servicios de policías, fuera del Municipio, e invadir la jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras autoridades.

ARTICULO 53o. La Policía Municipal podrá detener y aprehender sin previa orden judicial, a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delito que se persigue de oficio, dando parte inmediata, al C. Comandante de la Policía y al C. Presidente Municipal, quienes inmediatamente pondrán al detenido o detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación res-

pectiva. La policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos de delito, y cuanto pudiere relacionarse con él mismo, en el lugar de los hechos, haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 54o. La policía municipal, ejercerá funciones, en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrán entrar sus agentes en cumplimiento del mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 55o. Cuando algún presunto delincuente se encuentre o refugie dentro de casa habitada, los agentes de la policía municipal podrán penetrar en ella, previo permiso a los ocupantes del inmueble, o mediante orden escrita de la autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de evitar la fuga del presunto de lincuente.

ARTICULO 56o. Para los efectos de los artículos anteriores, no se considerarán domicilios privados; los patios, las escaleras y corredores, las cocinas, los servicios sanitarios y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles o vecindades, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 57o. Todo el personal de la Policía Municipal tendrá la obligación de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurre dicho personal.

ARTICULO 58o. Se designará en cada Comandancia de Policía, un Oficial de Bernadilla, quien tomará nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las multas aplicadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Comandante, un parte diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 59o. En las notas del parte de policía a que se refiere

el artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y los demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta, o en su caso el delito cometido, adentrándose el número de Agentes de Policía que lo remitió, y cualquier otro dato que se estime pertinente.

ARTICULO 60o. Las personas que queden detenidas en el recinto de la Cárcel Municipal, entregarán a sus familiares, personas de confianza, al C. Oficial de Bernadilla o al Comandante los objetos útiles, dinero, o lo que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas e instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y sellado, que ampara los objetos o dinero recogidos, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo.

ARTICULO 61o. Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga con las facultades legales que le corresponden.

ARTICULO 62o. Cuando la Policía Municipal y los Jefes de Cuartel o de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción municipal, o conforme a las instrucciones que al respecto les dictare el C. Procurador de Justicia en el Estado.

ARTICULO 63o. Los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía Municipal en la conservación y mantenimiento del orden y tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

La policía no ejerce acción civil, siendo su función exclusiva la de investigar y sancionar.

ARTICULO XI: "DE LA JUNTA CLASIFICADORA"

ARTICULO 64o. Para determinar la disposición de qué autoridad que dan los detenidos por la ejecución del algún delito del orden común, federal o militar, o bien para imponer la multa o el arresto -

correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta calificadora que se integrará en la forma siguiente:

Por el C. Presidente Municipal, en representación del H. Ayuntamiento, quien puede delegar su representación al Síndico Municipal, los C.C. Regidores o el Secretario del Ayuntamiento.

Por el G. Agente del Ministerio Público en turno como representante del Procurador de Justicia en el Estado y por el C. Comandante de la Policía.

ARTICULO 65o. Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las 9:00 horas en la Comandancia de la Policía y basará su calificación en el parte de policía correspondiente, teniendo siempre en consideración, en relación a las sanciones de arresto o multa, las limitaciones que especifica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 66o. Para los efectos del artículo anterior, en la Comandancia se tomará nota en el parte diario, de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal, por infracciones a este Bando de Policía, asentándose en el mismo una relación suscrita del hecho que haya sucedido o de la causa de la detención, debiendo firmar dicho parte el C. Comandante de la Policía.

ARTICULO 67o. Al efectuarse la calificación, la Junta Calificadora oirá en defensa a los infractores, y comprobada su falta les aplicará la sanción correspondiente, debiendo, en dicho acto poner a disposición de la autoridad competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito.

ARTICULO 68o. Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora les aplicará la sanción correspondiente, fijando además los días de arresto, por lo que podrían ser conmutados, sin que en ningún caso dicha permute se haga por un término de 15 días que señala el artículo 21 Constitucional, las personas detenidas en las circunstancias a que hace referencia este artículo, podrán obtener su libertad en -

cualquier momento, mediante el pago correspondiente o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de los días que hubiera permanecido detenido. Las multas a que hace referencia esta disposición deberán entregarse en la Presidencia Municipal, y sólo cuando sean días y horas inhábiles, se entregarán en la Comandancia de Policía, así como en aquellos casos especiales en que se cuenten con autorización expresa del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 69o. Cuando un detenido por infracciones al Bando, solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le podrá ser concedida, siempre que otorgare fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta, en efectivo o que por él responda una persona solvente y de arraigo en el Municipio, quien se constituirá en fiador para representar a su fiado ante la Junta Calificadora y para que en su caso, pague la multa a que se haya hecho acreedor el infractor que haya sido calificado, siempre que se llenen cualquiera de los requisitos de garantía indicados.

### CAPITULO XIII: "DE COMBATE AL ABIGEATO"

ARTICULO 70o. Todos los habitantes del Municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las autoridades competentes a quienes roben y transporten animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprendan cambiando en forma furtiva la marca de hierro del ganado.

ARTICULO 71o. Para la erradicación del delito de abigeato, la persona dedicada a la ganadería estará obligada a respetar estrictamente lo siguiente en el inciso "E" del Artículo 7o. del Capítulo IV, de este Bando de Policía y Buen Gobierno.

### CAPITULO XIII: "DE LAS FABRICAS Y DEPOSITOS DE MATERIALES INFLAMABLES O DE EXPLOSIVOS"

ARTICULO 72o. Los materiales inflamables y combustibles, como alcohólico, gasolina, gas comercial, petróleo, etc. deberán almacenarse

en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar dichos locales con aparatos contra incendios, el H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, siempre y cuando dichos depósitos estén ubicados fuera de las poblaciones y cuenten con las seguridades debidas, reservándose el H. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente, cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTICULO 73o. Para su instalación, los expendios de petróleo y de gasolina deberán contar con el permiso correspondiente que les otorgue el H. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- Que se instalen bombas y extintores en perfectas condiciones de funcionamiento,
- Que el local no tenga ninguna comunicación con habitaciones particulares o establecimientos comerciales o industriales, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que está destinado,
- Que no exista en el local mayor cantidad de gasolina, de petróleo, etc. que la capacidad permitida para el expendio,
- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo,
- Que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos, en el mismo expendio de líquidos inflamables,
- Los propietarios o encargados de la venta de gasolina, gas comercial, petróleo o cualquier otra substancia inflamable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar las necesarias a fin de prevenir incendios de sus negocios y colocar en lugares visibles anuncios, de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio que no deben encender cerillos, fósforos o encendedores de gas. Evitando los encargados que algunas personas lo haga.

ARTICULO 74o. Para el establecimiento de depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberán contarse con el acuerdo del H. Ayuntamiento, y su establecimiento se autorizará siempre fuera del centro de población, siempre y cuando exista el permiso

previo expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la cantidad de explosivos que van a manejarse.

ARTICULO 75o. Queda prohibido el transporte de pólvora y toda clase de explosivos por las calles de las poblaciones de este Municipio, exceptoamente el C. Presidente Municipal concederá permiso para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señale la autoridad y mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso, el transportista responsable de cualquier accidente o incidente que pudiere ocasionar.

ARTICULO 76o. La descarga y embarrue de materiales explosivos deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Presidencia Municipal. El almacenamiento por cualquier tiempo, la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, petrominas y en general de cualquier explosivo o artículo semejante, no podrá hacerse en las calles y sitios públicos, sólo podrán hacerlo los establecimientos industriales o mercantiles que cuenten con las licencias respectivas de las Autoridades Militares y Municipales.

ARTICULO 77o. Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos en los lugares en que se expendan líquidos flamables o materiales explosivos.

### CAPITULO XIV: "DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS"

ARTICULO 78o. La celebración de todos los actos cívicos y fiestas patrias, en este Municipio estarán a cargo de la Junta de Acción Cívica y Cultural, atendiendo lo señalado en los artículos 62 y 65 del Capítulo Unico Título VI de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Durango.

### CAPITULO XV: "DE LA REGULACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS"

ARTICULO 79o. En la Cabecera Municipal y pueblos de este Municipio, el uso de los claxones, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen toda clase de vehículos, se encuentra prohibido durante el día y noche, a excepción de los que se usen en emergencias.

ARTICULO 80. Los ruidos que se generen en las calles y plazas o en los edificios públicos y privados, y que no sean de procedencia natural, podrán ser sancionados con multa de acuerdo a la legislación municipal, siendo ésta más severa en caso de que el ruido sea de procedencia natural. Se considerará como infracción grave, producir en la vía pública esa clase de ruidos procurando evitar especialmente dichos ruidos entre las 22:00 hrs. y las 7:00 hrs.

ARTICULO 80a. Los conductores de vehículos, deberán abstenerse de lanzar silbidos o gritos o usar silbatos de boca para llamar la atención. Debiendo evitar el uso de aparatos a que se refiere el artículo anterior cerca de hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTICULO 81. Se prohíbe el uso del escape abierto en los vehículos de motor, o el uso de aditamentos o accesorios al mismo, empleados para que se produzca mayor ruido que el ordinario.

ARTICULO 82. Las instalaciones industriales que se encuentren dentro de las poblaciones, deberán contar con los aditamentos especiales para que el sonido que produzcan, no trascienda a la vía pública y casas colindantes.

ARTICULO 83. Las fábricas o establecimientos comerciales que utilicen silbatos para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, lo harán entre las 7:00 y las 22:00 horas por un tiempo no mayor de un minuto.

ARTICULO 84. En los clubes y casinos y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a la vía pública y a las casas colindantes, siendo causa, la omisión de dicha requisito, para negar el permiso correspondiente.

ARTICULO 85. En las casas particulares, cuando se trate de la celebración de fiestas familiares, se podrá hacer uso de aparatos o

instrumentos de sonido, sólo mediante el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el que no podrá exceder de las 3:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 86. Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etc. en la vía pública se necesitará tener licencia especial para cada caso, y en la misma se fijará el horario para su verificación.

ARTICULO 87. Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política que se hagan utilizando instrumentos musicales, aparatos de sonido, voz natural amplificada u otros objetos, se prohibirá de las 22:00 a las 9:00 horas del día siguiente. Y en las horas comprendidas fuera de este periodo, sólo se permitirán de acuerdo con la licencia especial que para el caso expide la Presidencia Municipal, pagándose los impuestos correspondientes.

ARTICULO 88. El uso de las campanas de los templos se limitarán al estrictamente necesario para llamar a los feligreses, para que acudan a los actos religiosos correspondientes, en caso de toques extraordinarios, será necesario licencia especial de la Presidencia Municipal, así como para el uso de altoparlantes o amplificadores, por medio de los cuales se difunda música religiosa o invite a los feligreses a los templos, también será indispensable licencia especial que para el efecto expida la Presidencia Municipal, en lo que se consignará el horario que regulará su uso.

CAPITULO XVI: "DE LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y CARTELLES Y PROPAGANDA Y MURALES"

ARTICULO 89. Los anuncios de cualquier clase ya sea de propaganda política o comercial o de cualquier otro impreso, sólo se fijarán sobre los carteles destinados a este objeto, o en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso correspondiente que siempre será necesario.

ARTICULO 90. Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios oleotreros de propaganda política, debiendo ajustarse a lo establecido en el Código Electoral. Los anuncios de propa-

ganda y las denominaciones de establecimientos comerciales, podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

ARTICULO 91. En los lugares en que no existan carteles de fijación de municipios, los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 92. En los lugares que a continuación se expresan, quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, aviso, etc. de cualquier clase o material:

- a) Edificios Públicos y Escuelas,
- b) Monumentos artísticos e históricos,
- c) Postes, kioscos, fuentes, árboles, banquetas y en general cualquier elemento de ornato, plazas, paseos y parques.
- d) Casas particulares y bardas,
- e) En tableros de fijación de anuncios o carteles que sean apenes,
- f) En los póster de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ARTICULO 93. En las esferas, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera, metal o de cualquier otro material o anuncio semejante, debiendo en todo caso cuando se trate de colocación de anuncios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del Reglamento respectivo.

## T I T U L O I I

### CAPITULO UNICO "HACIENDA MUNICIPAL"

#### "DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS PÚBLICOS"

ARTICULO 94. Los habitantes y vecinos que tengan bienes dentro del Municipio de San Dimas, tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos, en la forma y términos que señalan las leyes respectivas; así como proporcionar verazmente la in-

formación estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes.

ARTICULO 95. Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes, así como cumplir con los requerimientos que les ordene el Ayuntamiento o sus Dependencias, para el pago de sus aportaciones.

ARTICULO 96. Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

## T I T U L O III " EDUCACION PUBLICA "

### CAPITULO UNICO: "DE LA EDUCACION DE MENORES Y PERSONAS ANALFABETAS"

ARTICULO 97. Los habitantes del Municipio de San Dimas, que ejerzan la Patria Potestad, la Tutela, adopción y todos aquellos que tengan la representación de menores, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las Instituciones establecidas para que obtengan la educación primaria elemental, —no por ser obligatoria, evitando con ello la vagancia, la delincuencia o actitudes inadecuadas a su desarrollo intelectual y/o moral.

ARTICULO 98. Es obligación del H. Ayuntamiento, levantar con toda oportunidad los censos de los niños en edad escolar, así como también de las personas analfabetas que existan dentro del Municipio, para que reciban su instrucción primaria.

ARTICULO 99. Los niños menores de 14 años no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno. Los mayores de 14 y menos de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo apruebe la autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a una multa que les im-

pondrá la Presidencia Municipal, sin perjuicio de que en su caso sean consignados a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 1000. Se considerará obligación de la Policía Municipal, de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a los niños en edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta al G. Presidente - Municipal, para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos en los establecimientos escolares que corresponda.

ARTICULO 1010. Se considerará como un deber de toda persona analfabeta, el de asistir con regularidad y puntualidad a los Centros - de Alfabetización más cercanos a sus domicilios.

#### T I T U L O IV: "COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS"

CAPITULO PRIMERO: "DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE CAMINOS Y OBRAS PUBLICAS"

ARTICULO 1020. Es un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento, conservación y cuidado de las vías de comunicación con que se cuenten en el Municipio; así como denunciar ante las autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

ARTICULO 1030. Es obligación de los habitantes, cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas, propiedad del Municipio.

ARTICULO 1040. Los vecinos habitantes del Municipio, contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, e impedirán que se les cause daño y/o maltrato, o que por alguna causa se impida el paso por ellos.

ARTICULO 1050. El Presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenará la demolición de las casas o edificios en estado de ruina, y tal vez de los árboles y plantas de ornato existentes en la cualquiera forma.

ARTICULO 1060. La circulación de vehículos de propulsión mecánica se sujetarán a lo dispuesto en los Reglamentos respectivos, prohibiéndose el tránsito y estacionamiento de dichos vehículos en las calzadas o aceras destinadas a los peatones.

CAPITULO SEGUNDO: "DE LOS PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS MATERIALES"

ARTICULO 1070. El H. Ayuntamiento expedirá las licencias a las personas físicas o morales que pretenden realizar excavaciones en calles, aceras, jardines o caminos vecinales. Comprometiéndose el solicitante a dejar las casas como estaban, hasta antes de iniciar los trabajos, otorgando para ello la fianza que garantice el cumplimiento de tales obras; colocando las señales que indiquen el peligro por las noches.

ARTICULO 1080. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para la construcción, ajustándose todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material, a las normas y requisitos que marca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 1090. La Presidencia Municipal, expedirá la licencia correspondiente para la colocación de andamios, tapiales, escaleras, anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública.

ARTICULO 1100. La Presidencia Municipal autorizará la construcción provisional o definitiva de un acueducto o canal que atraviese algún camino o vía pública, ordenando a los interesados los trabajos que estén obligados a realizar, con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos y peatones.

CAPITULO I: "DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO"

ARTICULO 1110. El Ayuntamiento del Municipio de San Dimas, designará a un regidor para que en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población, con facultad para promover las mejoras de acuerdo al Código Sanitario estime convenientes.

ARTICULO 1120. La Presidencia Municipal expedirá las licencias correspondientes para la apertura de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas obligándose los propietarios a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ARTICULO 1130. No se expedirá la licencia respectiva a los establecimientos que expenden alimentos y bebidas, si no cuentan con los servicios de: agua, lavabo para el aseo de utensilios necesarios y un W.C. que estará siempre limpio.

ARTICULO 1140. Es obligación de los propietarios de establecimientos de alimentos y bebidas, mandar hacer el aseo y conservar la limpieza de sus locales, preferentemente, durante el tiempo que esté abierto al público.

ARTICULO 1150. El Ayuntamiento tendrá las facultades necesarias para practicar las visitas que crea conveniente a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas para constatar el estado de salud o higiene que guardan las personas que los atienden.

ARTICULO 1160. Los expendedores de frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad que vendan en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les imponga la Presidencia Municipal.

#### CAPITULO II: "DEL TRASLADO DE INHUMACION DE CADÁVERES"

ARTICULO 1170. El traslado de cadáveres dentro del Municipio, selamente se hará en los vehículos especiales destinados a este servicio, a excepción de casos únicos autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 1180. El Oficial del Registro Civil, expedirá las licencias para la inhumación de cadáveres en los Panteones autorizados, la inhumación no se hará antes de las 24:00 horas, ni después de las 36 horas, contadas después del fallecimiento, salvo casos especiales autorizados por la autoridad competente. Al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el presente Bando de Policía, deberá ajustarse a lo que señale el Reglamento de Panteones del Municipio.

#### CAPITULO III: "DE LAS INSTALACIONES DE ZAHURDAS, ESTABLOS Y BASUREROS"

ARTICULO 1190. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para la instalación de establos, zahurdas y/o basureros, previo estudio para su ubicación.

#### CAPITULO IV: "DE LA VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES"

ARTICULO 1200. Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio de San Dimas, colaborar en las etapas de vacunación de personas y animales que inicien las autoridades de Salud Pública en el Estado; así como prestar el auxilio necesario para combatir las enfermedades endémicas y epidémicas que se presenten.

ARTICULO 1210. Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Presidencia Municipal entregará a los padres de los niños que registran, una cartilla nacional de vacunación para el control de las mismas.

CAPITULO V: "DEL ASEO DE LAS CALLES, DE LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIADA"

ARTICULO 1220. Queda prohibido depositar la basura y estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender

ropa en las banquetas, pagueñas o balcones y demás sitios públicos así como tampoco regar plantas o macetas en los balcones.

**ARTICULO 123o.** Todos los habitantes tendrán la obligación de barrer o hacer las banquetas y calles frente a sus domicilios, debiendo recoger la basura de la vía pública.

**ARTICULO 124o.** La Presidencia Municipal tomará las medidas pertinentes para combatir la vagancia y la mendicidad, procurando que no se altere el orden público, por parte de las personas que se encuentren en tales casos.

#### CAPITULO VI: "DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO"

**ARTICULO 125o.** La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los artículos de la Ley Municipal vigentes.

**ARTICULO 126o.** Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio del agua.

**ARTICULO 127o.** Las Autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido, y hasta en tanto, pase la reacción de dicho servicio a la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 128o.** Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requerirá la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

#### CAPITULO VII: "AGRICULTURA Y GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO"

##### CAPITULO I: "DE LAS TIERRAS OCIOSAS"

**ARTICULO 129o.** En las tierras ociosas, cuando se trate de la explotación de fuentes mineras, se podrá hacer uso de rayados o

**ARTICULO 130o.** Los propietarios o arrendarios de predios cultivables, tienen la obligación de dedicarlos preferentemente al cultivo de frutas, granos y hortalizas que se consideren como alimentos de primera necesidad y aquellos que sin causa justificada no los cultiven, se les aplicará la Ley de Tierras Ocasas, para que el Ayuntamiento tome las medidas conducentes.

##### CAPITULO II: "DE LAS PLAGAS EPIZOOTIAS"

**ARTICULO 132o.** Es obligación de los habitantes, dar el aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan plagas epizooticas y colaborar para combatirlas en la forma y términos que les solicite la Presidencia Municipal.

##### CAPITULO III: "DEL REGISTRO DE FIERRO DE HERRAR"

**ARTICULO 133o.** Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar la legal procedencia del mismo, y cuando no se justifique la propiedad de los animales, la Presidencia Municipal lo enviará al corralón hasta que se realicen las aclaraciones respectivas.

**ARTICULO 134o.** Los habitantes de este Municipio deberán registrar ante la Presidencia Municipal, los fierros y señales que posean para marcar ganado, pagando el derecho correspondiente.

##### CAPITULO IV: "DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS"

**ARTICULO 135o.** La Presidencia Municipal, concederá las licencias correspondientes a todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del comercio dentro del Municipio.

**ARTICULO 136o.** A las personas que se les exija licencias para esas actividades, deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el Estado.

**ARTICULO 137o.** La apertura y cierre de los comercios se regirá por

lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 138o.** La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para que los establecimientos comerciales que lo deseen, puedan efectuar exhibiciones de mercancías fuera de sus locales.

**ARTICULO 139o.** Las cantinas, pulquerías y demás expendios similares de bebidas embriagantes, deberán cumplir con las disposiciones que marca el Reglamento Especial de Ayuntamiento, el que otorgará y cancelará las patentes de acuerdo con tales disposiciones, quedando prohibido el establecimiento de dichos locales a una distancia menor de 100 metros lineales de escuelas, templos, cuarteles, cines y salones de espetáculos.

**ARTICULO 140o.** Los administradores de hoteles, casa de huéspedes, mesones, posadas y otros establecimientos similares, tienen la obligación de llevar un registro que contenga el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero.

**ARTICULO 141o.** El Ayuntamiento expedirá los permisos correspondientes a los cargadores, papeleros billiteros, limpieras, fotógrafos, cancioneros, músicos y otros semejantes que trabajan en forma de ambulante.

##### TITULO VIII: "FOMENTO FORESTAL"

**ARTICULO 142o.** Los vecinos del Municipio, están obligados a respetar la veda de los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal Municipal y Estatal.

**ARTICULO 143o.** Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente dedicuen su actividad al pastoreo de ganado estarán obligados a cuidar de que el ganado a su cargo no destruye los renuevos de los árboles.

**ARTICULO 144o.** Los habitantes de Municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes y bosques, debiendo dar aviso a las Autoridades competentes, cuando se verá temido algún siniestro y auxiliarlas en la medida de sus posibilidades.

**ARTICULO 145o.** Los habitantes del Municipio de Durango, deberán auxiliar a las Autoridades competentes de forestación y reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existen tanto en la ciudad como en el campo.

##### TITULO VIII: "MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO"

**ARTICULO 146o.** El Ayuntamiento designará de entre los Regidores, a uno de ellos, para que lo represente de acuerdo con el Decreto respectivo ante la Junta Administrativa de Mercados y como integrante de la misma.

**ARTICULO 147o.** La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento para Mercados, sujetos en la vía pública y comerciantes ambulantes que se encuentren en vigor.

**ARTICULO 148o.** Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal, podrá fijarse la instalación de cestas o taburetes fijos o semi-fijos en los sitios públicos, la persona que lo solicite deberá de acompañar la relación de mercancías que traten de vender y la ubicación, teniendo la obligación de conservar imperfecto estado de aseo y buen aspecto, los locales y frente de los mismos.

**ARTICULO 149o.** La autorización o licencias se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación, la persona que haga una instalación sin licencia correspondiente, será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal lo hará a

ARTICULO 156o. Las faltas e infracciones al Bando y demás disposiciones que cometen los mismos, serán imponibles a su costo.

ARTICULO 150o. Los Inspectores y Empleados Municipales, excepto almanes y administrativos, del G. Presidente Municipal, debiendo reportar las cuotas que recaudan a la Tesorería Municipal, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que le señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y público en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 151o. Para los efectos del artículo anterior, los empleados de que se trata, deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, los que serán entregados o perforados por la Tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

ARTICULO 152o. En la temporada de Navidad y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá facultad para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

### CAPITULO III: "ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO"

ARTICULO 153o. Se considera obligación de los vecinos conservar en buen estado, las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, lo que pintará cuando menos, una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 154o. Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesaria la autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 155o. Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y cuidar que no se cause destrozos a tales sitios o maltrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en -

los mismos, será sancionado y detenido por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 156o. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público y quienes destruyan postes o luminarios y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a una sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que resulte.

### TITULO IX: "ECONOMIA Y ESTADISTICA"

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 157o. Es obligación de los habitantes proporcionar oportunamente y verazmente los datos estadísticos que les sean solicitados.

ARTICULO 158o. Se considerará obligación para los habitantes del Municipio, el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

#### CAPITULO UNICO: "DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 159o. Se concede acción pública ante las Autoridades Municipales para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 160o. Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las Disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que le correspondan, deberá dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 161o. Los Presidentes de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los encargados o propietarios de establecimientos públicos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

En virtud de conservación del dato cuando sea procedente.

ARTICULO 162o. Las licencias que expida la Presidencia Municipal se concretarán al objeto y periodo para el que sean concedidas y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 163o. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las Leyes vigentes, se considerarán como faltas administrativas, las siguientes:

- 1.- El que arranque, destroce, manche o maltrate las Leyes, Reglamentos, Banderas o anuncios fijados por la Autoridad,
- 2.- Quien cause alarmas a la población tocando las campanas o por cualquier otro medio,
- 3.- Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales, sin licencia respectiva,
- 4.- El ebrio que cause escándalos en la vía pública,
- 5.- La persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres,
- 6.- La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, anuncios o vidrieras,
- 7.- Las personas que dejen vagar algún animal perjudicial o peligroso y la que no impide que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo aruze para que lo haga,
- 8.- El encargado de la custodia de algún demente furioso, cuando le permita salir a la calle,
- 9.- La persona, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, niegue a prestar los servicios o auxilios que se le requieran en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante,
- 10.- La persona que sin derecho haga entrar o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla y otros animales que puedan causar perjuicio por jardines, prados, sembrados o predios, propiedades para la siembra de siembras,
- 11.- La persona que introduzca animales de su propiedad a que estén a su cuidado en huertos, jardín o prado ajeno,
- 12.- La persona que venda puros, estando adulterados, substancias,

ARTICULO 164o. Los artículos de la administración pública municipal, deberán conducir sus actividades en forma progresiva con bases mercancías y otros artículos semejantes aún cuando sean inocuos.

13.- La persona que cometa actos de crueldad o maltrate algún animal.

ARTICULO 164o. Las infracciones contenidas en el siguiente Bando serán sancionadas por el Presidente Municipal, por la Junta Calificadora, o en su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de 5 a 50 salarios mínimos, según la falta, tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias en que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor, o en su defecto con el correspondiente arresto, encarcelamiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales e industriales, cuando a juicio del H. Ayuntamiento así lo requiera el orden público, las buenas costumbres o la moral.

ARTICULO 165o. El Presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también commutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo, exceda de 15 días cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 166o. Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, la misma quedará a consideración del Presidente Municipal y/o a quien designe.

TITULO X : "DE LAS FINANZAS PUBLICAS"

CAPITULO I : "DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO"

ARTICULO 167o. La Tesorería Municipal, es la Autoridad Fiscal responsable de efectuar los cobros y recaudaciones que dispone la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 168o. Todo pago que deba realizarse al Ayuntamiento, será a través de la Tesorería, la cual expedirá recibos foliados y fechados, amparando la cantidad exacta y el concepto por el cual se ha-

se el respectivo pago, cualquiera que no se realice a través de la Tesorería Municipal, carecerá de toda validez.

ARTICULO 169o. Queda prohibida toda clase de gratificación o dádivas al personal del Ayuntamiento según lo marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 170o. Todas las operaciones del Ayuntamiento, se realizarán conforme a programas y presupuestos autorizados anualmente.

ARTICULO 171o. El ejercicio presupuestal, se registrará expedientemente, informando en forma mensual a las dependencias del Ayuntamiento, su disponibilidad de recursos y éstas deben dar el cumplimiento a sus respectivos programas.

ARTICULO 172o. La Tesorería, registrará todo movimiento contable de la administración municipal, presentará de forma adecuada la documentación correspondiente a los ingresos y egresos, así como el cumplimiento del gasto público, presupuestado y autorizado, informando mensualmente y con la debida oportunidad al Ayuntamiento.

ARTICULO 173o. La Tesorería le dará información mensual y anual sobre la situación que guarda el estado financiero del municipio; al cierre del trienio Constitucional, expedirá aquellos documentos que sean solicitados por el Ayuntamiento.

### CAPITULO III: "DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS"

ARTICULO 174o. Las adquisiciones de bienes y servicios, solo podrán ser autorizadas y adquiridas por los funcionarios, que cuenten con facultades otorgadas por el Presidente Municipal y con los límites que éste mismo señale.

### CAPITULO III: "DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL"

ARTICULO 175o. La Contraloría Interna Municipal, tendrá atribuciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 176o. Los Titulares de la Contraloría Interna Municipal serán nombrados por el Ayuntamiento. Estos servidores públicos verificarán el debido funcionamiento de las diferentes dependencias municipales, pudiendo contratar auditores previa autorización del Ayuntamiento.

### TITULO XI: "DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN UN SERVICIO SOCIAL"

ARTICULO 177o. El Municipio podrá satisfacer sus necesidades públicas a través de instituciones creadas por los particulares para la prestación de un servicio social.

ARTICULO 178o. Se considera que son instituciones que prestan un servicio social, aquellas que hayan sido creadas por particulares con recursos propios, cuya finalidad sea cooperar a la satisfacción de una necesidad colectiva.

ARTICULO 179o. Los particulares que pertenezcan a las instituciones que presten un servicio social, en ningún tiempo tendrán la calidad de empleados municipales.

ARTICULO 180o. Las instituciones que prestan un servicio social a la comunidad, podrán recibir ayuda del Ayuntamiento en caso de necesidad y a juicio del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 181o. Siempre que una institución de servicio social preste ayuda a la comunidad estará bajo el control y supervisión de la Autoridad Municipal.

### TITULO XII: "DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARS"

#### CAPITULO I: "PERMISOS Y LICENCIAS"

ARTICULO 182o. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal, mancomunado con el Presidente Municipal, la expedición y el refrendo de licencias de funcionamiento.

ARTICULO 183o. Recuerránd la licencia o permiso correspondiente, - las siguientes actividades:

El ejercicio del comercio, industria, espectáculos, diversiones, afectación de los inmuebles con construcciones y prestaciones de servicios efectuados por particulares en el Municipio.

ARTICULO 184o. La realización de todas y cada una de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a los horarios, tarifas demás condiciones determinadas por este Bando, sus reglamentos y demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

ARTICULO 185o. Los particulares no podrán realizar otra actividad, que no sea la autorizada por la licencia, salvo nueva autorización.

### CAPITULO II: "DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES"

ARTICULO 186o. El ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de particulares, estará sujeta a lo dispuesto en las Leyes en la materia, reglamentos y lo determinado en el presente Bando.

ARTICULO 187o. Los horarios en que abrirán los establecimientos comerciales para la atención al público serán los siguientes:

- De las 9:00 a las 10:30 horas, restaurantes
- De las 9:00 a las 20:00 horas, cantinas, billares, pulquerías, abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, minimarcas y/o expendios. Los sábados cerrarán a las 17:00 horas y los domingos no abrirán los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 188o. Las farmacias deberán mantener su servicio las 24:00 horas del día, turnándose las guardias, de acuerdo a las existentes en el Municipio, pues se considera de necesidad pública este servicio.

ARTICULO 189o. En este Municipio se considera día de descanso semanal el domingo, por lo tanto el comercio con bebidas alcohólicas

deberán permanecer cerrados, con excepción de los que el Ayuntamiento crea conveniente para el turismo y necesidad de la población, - los cuales deberán regirse bajo el horario que marque su licencia.

ARTICULO 190o. Para la instalación y apertura de nuevos establecimientos, se prohíbe establecer cantinas y vinaterías a una distancia de 50 mts. de la zona escolar y deportiva.

ARTICULO 191o. En todos los establecimientos donde expendan bebidas embriagantes, no podrán trabajar menores de edad.

ARTICULO 192o. Los artículos de primera necesidad deberán respetar estrictamente la calidad y precios oficiales y estarán sujetos a inspección especial por parte de la Tesorería Municipal, procurando el apego a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 193o. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal vigilará y investigará por medio de visitas de inspección el almacenamiento de artículos que sean necesarios para la población.

ARTICULO 194o. La violación e incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán sancionadas en términos establecidos en este Bando.

### TITULO XIII: "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES"

ARTICULO 195o. Se considera como responsable de la comisión de faltas o infracciones al presente Bando, a quien realice las acciones u omisiones que se especifican en el mismo, con tan carácter y cuantas sanciones se encuentren clasificadas de acuerdo con su naturaleza. No se considerará como falta, para fines de este Bando el ejercicio de los derechos de expresión y reunión, en los términos establecidos en la Constitución General de la República y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 196o. Las faltas o infracciones al Bando y demás disposiciones municipales que cometan los menores, serán imputables a quienes ejerzan sobre ellos los derechos de patria potestad o tutelas y se observarán las disposiciones establecidas al respecto en el Código penal.

ARTICULO 197o. Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

- 1.- Cortar frutas de huertos en predios ajenos,
- 2.- Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de los 2 mts. - en paredes o postes situados en la vía pública,
- 3.- Colocar persianas, puertas o ventanas que obstruyan la calle o cuando pueda molestar o dañar en la vía pública o a predios colindantes,
- 4.- Construir sobre las aceras de las calles, declives, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin previa autorización municipal,
- 5.- A quienes rompan las banquetas o pavimentos sin la autorización municipal correspondiente,
- 6.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que realicen cualquier obra deificación sin licencia o permiso correspondiente,
- 7.- Las demás marcadas en este Bando.

ARTICULO 198o. Son infracciones que afectan al tránsito público:

- 1.- El obstruir el tránsito normal de vehículos sin permiso de la autorización municipal,
- 2.- Siendo propietario o conductor de un vehículo lo estacione en las banquetas, andadores, plaza pública y camellones,
- 3.- Celebrar reuniones en la vía pública, sin la previa licencia de la autoridad municipal,
- 4.- Practicar juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal suya o de los habitantes,
- 5.- Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles y otras mercancías sin elpermiso correspondiente,
- 6.- Obstruir las calles con materiales de construcción o de carga y descarga de mercancías sin contar con la licencia correspondiente

Villa Insurgentes, Sta. Rita, y Ojo de agua a sombrerete,  
22 de mayo de 1970 en la ciudad de Zacatecas  
en el Estado hermano de Zacatecas  
solicito, es para hacer una  
recomendación que todos estos pueblos, pertene-  
te,  
7.- Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino,

8.- Las demás que señale este Bando.

ARTICULO 199o. Son infracciones que afectan a la salubridad general:

- 1.- Tirar basura en cualquier lugar de la vía pública y predios baldíos,
- 2.- Omitir la limpieza de las calles y banquetas que corresponda a cada inquilino y propietario,
- 3.- Arrojar animales muertos a las calles o caminos,
- 4.- A los responsables o conductores de vehículos que derramen o tiren parte del material que transportan en la vía pública,
- 5.- Emitir o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida humana o cause daños ecológicos
- 6.- Poseer animales caninos sin la debida vacunación antirrábica y permitir que salgan a la calle sin bozal y cadena.

### CAPITULO II: "DE LAS SANCTIOMES"

ARTICULO 200o. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 201o. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con apercibimiento o amonestación, multa, arresto, cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura y decomiso de mercancías atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 202o. En el ejercicio de las facultades sancionadoras, además de imponer las multas correspondientes, la Autoridad Municipal tendrá la facultad discrecional para:

- 1.- Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite

- una multa,
- 2.- Ordenar la reparación del daño causado cuando proceda,
- 3.- Ordenar el arresto incombustible hasta por 36 horas,
- 4.- Decretar la clausura en forma temporal o definitiva,
- 5.- Decomisar los instrumentos de la falta u objetos prohibidos.

ARTICULO 203o. Para la aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, la Autoridad Municipal deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- 1.- Si es la primera vez que se comete la infracción en el lapso de un año,
- 2.- Si hubo oposición violenta a los agentes del cuerpo de seguridad pública municipal,
- 3.- Si se puso o no en peligro la vida o la integridad de personas
- 4.- Si se causaron o no daños a las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público.
- 5.- Si se produjo o no alarma pública,
- 6.- La edad, condiciones económicas y culturales del infractor,
- 7.- Las circunstancias del modo, hora y lugar de la infracción así como el estado de salud y los vínculos efectivos del infractor con el ofendido

ARTICULO 204o. Tratándose de personas presentadas, que por su estado físico, mental, o emocional demuestren negligencia o intención de evadirse, se le detendrá en aras de seguridad o hasta que se presente ante la autoridad competente.

ARTICULO 205o. La autoridad municipal dará cuenta al agente del Ministerio Público, de los hechos en que en su concepto puedan constituir delito y que aparezcan durante el desarrollo de la presentación.

ARTICULO 206o. A quienes no paguen oportunamente los servicios municipales o licencias de sus predios o establecimientos, se les cobrarán multas, recargos y gastos de ejecución o clausura según señale la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 207o. Los órganos de la administración pública municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada con base en las políticas, prioridades y restricciones que establece el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

ARTICULO 208o. Es obligación del Ayuntamiento expedir el Reglamento interior de la Administración Pública Municipal, el de trabajo y otras disposiciones que tienden a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal y conocerá de la expedición de los manuales administrativos.

ARTICULO 209o. La seguridad y la moral pública, el respeto a las personas, a sus propiedades y a sus derechos dentro del Municipio, estarán custodiados por el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el cual estará a cargo de los policías preventivos que tendrán como jefe inmediato al Presidente Municipal.

### CAPITULO III: "DEL RASTRO MUNICIPAL"

ARTICULO 210o. El sacrificio de ganado por particulares, sólo será realizado en el rastro municipal, comprobada la legitimidad o legítima propiedad del ganado que se sacrificará.

ARTICULO 211o. En todo momento la Autoridad Municipal podrá pedir a los expendedores de carne, que le muestren los comprobantes de pago de los derechos que corresponden al Municipio.

ARTICULO 212o. La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley de Salud.

ARTICULO 213o. El sacrificio de ganado sólo se llevará a cabo, los días viernes de 12:00 a 19:00 horas, bajo la supervisión del inspector de rastro.

### CAPITULO IV: "BIENESTAR SOCIAL"

ARTICULO 214o. Son Facultades del Ayuntamiento en materia de bien

estar social, las siguientes:

- 1.- Promover dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida de los habitantes del Municipio,
- 2.- Impulsar la educación escolar y extraescolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental a la niñez,
- 3.- Impulsar la creación y el deporte en el ámbito municipal,
- 4.- El fomento del turismo y el esparcimiento familiar en los sitios de mayor interés del Municipio,
- 5.- Promover la organización social y la conservación de todos sus fines.

#### TITULO XIV: "DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES"

ARTICULO 215o. El Ayuntamiento es una Asamblea que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y 9 regidores, teniendo en su caso, la investidura de Autoridades Municipales y las funciones que establece la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes Federales y Estatales, el presente Bando y demás reglamentos municipales.

ARTICULO 216o. Son autoridades municipales: el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas, el Comandante de la Policía Municipal y/o los integrantes del H. Ayuntamiento.

#### TITULO XV: "DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL"

ARTICULO 217o. La administración pública municipal, se ejercerá por el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento, como cuadro colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí sólo las funciones del H. Ayuntamiento ni ambos, las funciones judiciales.

ARTICULO 218o. Para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de: la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Oficina del Registro Civil y Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 219o. La asistencia social es una actividad importante que prestará el Ayuntamiento a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, según lo establecido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y la Constitución Política del Estado, además de otras disposiciones jurídicas, federales y estatales.

ARTICULO 220o. Le corresponde realizar al DIF Municipal, entre otras acciones, las siguientes:

- 1.- Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, a través de la prestación de servicios integrales de Asistencia Social,
- 2.- Orientar nutricionalmente a personas de escasos recursos y población marginada,
- 3.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y capacitación para el trabajo,
- 4.- Promover el desarrollo y la integración familiar,
- 5.- Orientar jurídicamente a personas de escasos recursos y población marginada,
- 6.- Desarrollar eventos cívicos y artísticos en beneficio de la población marginada,
- 7.- Todas las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas estatales,

ARTICULO 221o. El Ayuntamiento no podrá:

- 1.- Desconocer los poderes de la Federación o del Estado,
- 2.- Imponer contribución alguna que no esté especificada en la Ley de ingresos municipales,
- 3.- Contrair adeudos cuyo cumplimiento excede de su capacidad normal e pago que no excede de su ejercicio normal,
- 4.- Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de obras que están destinadas a producir, directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

-Jacqueline Chávez y López TRANSITORIOS (en el año 2000)

el 20 de diciembre de 1993, se convoca al Congreso del Estado para la votación de este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 1o.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Quedan derogados los Bandos expedidos con anterioridad, y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando Municipal.

ARTICULO 3o.- Lo no previsto en el presente Bando o en los Reglamentos Municipales, serán resueltos por el H. Ayuntamiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. FAUSTINO ALVAREZ HERRERA  
EL SÍNDICO MUNICIPAL.  
C. DARIO MURO COLIRIO.  
EL SEGUNDO REGIDOR  
C. FRANCISCO VENEZUELA DE LOS RIOS.  
EL CUARTO REGIDOR  
C. JOSE BENEDICTO MANJARREZ AGUILAR.  
EL SEXTO REGIDOR  
C. JULIO GUERRA SAUCEDO.  
EL OCTAVO REGIDOR  
C. ADALBERTO SOTO QUINTERO.  
C. FAUSTINO ALVAREZ HERRERA  
EL PRIMER REGIDOR  
C. VICTOR DIAZ HERNANDEZ.  
EL TERCER REGIDOR  
Vitas Díaz H.  
C. RICARDO REYES ZAMUDIO.  
EL QUINTO REGIDOR  
C. BALTAZAR PADILLA LABRADOR.  
EL SEPTIMO REGIDOR  
C. VENANCIO REYNES DIAZ.  
EL NOVENO REGIDOR  
C. J. RICARDO REYES ZAMUDIO.  
C. GUSTAVO BAYONA CALDERON

Por tanto, mando se imprima, publique y sea cumplido

EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
C. FAUSTINO ALVAREZ HERRERA  
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
C. GUSTAVO BAYONA CALDERON

Se elaboró el presente Bando de Policía y Buen Gobierno por acuerdo de Cabildo con fecha 24 de Mayo de 1993.

DEPARTAMENTO DE  
ESTADISTICA Y CENSOS

DIRECCION GENERAL DE  
TRANSITO Y TRANSPORTES.

TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado,  
el C. RAFAEL ALTAMIRANO SOSA, de Sombrerete, Zac., presentó -  
solicitud en los siguientes términos:

".....Por este conducto me permito expresar mi  
más sincero reconocimiento por su diario esfuerzo realizado -  
al frente de la Primera Magistratura del Estado, que bastan-  
tes beneficios ha traído a los Durangueños; principalmente a  
los más desprotegidos. A la vez le solicito su apoyo de que  
me haga el favor de concederme un permiso de entrar al Pobla-  
do Vicente Guerrero, Mpio. de esta Entidad Federativa, a su -  
muy digno y merecido cargo con un autobús de mi propiedad; --  
para transporte de pasajeros. Mi salida actualmente es de --  
Villa Insurgentes, Sta. Rita, y Ojo de Agua a Sombrerete, --  
Zac. Le hago la aclaración que todos estos poblados, pertene-  
cen al Estado hermano de Zacatecas. El citado permiso que le  
solicito, es para hacer una ruta de los poblados de: Ojo de  
Agua, Santa Rita y Villa Insurgentes; todos pertenecientes --  
como municipios del Estado antes mencionado a Vicente Guerre-  
ro. Lo que representaría un apoyo directo para este importan-  
te región del municipio que carece de este indispensable ser-  
vicio. Sin otro particular por el momento, agradezco a Usted  
de antemano la respuesta que se sirva brindar al presente, --  
reiterándole mis respetos distinguidos....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformi-  
dad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito  
y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permi-  
rir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses --  
intervengan en defensa de los mismo.

Durango, Dgo., a 29 de Junio de 1993.

DIRECCION GENERAL DE  
TRANSITO Y TRANSPORTES.

**TRANSMISIÓN Y TRANSFERTIR**  
**AL SINDICATO DE PERMITIDOS URBANOS**

.....Por medio de la presente, los suscritos —  
PEDRO JAQUEZ CASTRO Y ALVARO GONZALEZ GARCIA, Secretarios —  
General y de Actas y Acuerdos respectivamente del Sindicato —  
que al membrete se expresa, comparecemos ante Usted, para so —  
licitarle una AMPLIACION de la Ruta "5 DE MAYO", en virtud —  
de que actualmente se encuentra en construcción el Fracciona —  
miento "LAS RINCONADAS" que contará con 2,400 viviendas, —  
para igual número de familias y se encuentra ubicado a un —  
costado del Periférico en lo que actualmente es el Centro —  
Maquillador de ésta Ciudad, y así como también el gran creci —  
miento de los Fraccionamientos "FILADEFIA" y "VILLA NAPO —  
LES". Señor Gobernador, por lo anteriormente expuesto, soli —  
citamos: Ampliación de la Ruta "5 DE MAYO", con el siguien —  
te itinerario: Por el Boulevard Ingenieros hacia el Norte —  
hasta llegar al Fraccionamiento Las Rinconadas, su regreso —  
por el mismo Boulevard Ingenieros para tomar su itinerario —  
autorizado en el Fraccionamiento Filadelfia. Sin más por el  
momento, y esperando vernos favorecidos en nuestra solicitud  
quedamos de Usted....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervenzan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 30 de Junio de 1993

**OTORGANDO SU PAGO DENTRO  
ACTA DE EXPEDICIONES Y PRESTAMOS ACADEMICOS No. 137**

En la Ciudad de Durango, Dgo. Siendo las 12:10 horas del  
 día - **JUNIO CONCEPCION Y GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO AL NOV-  
 IEMBRE DE 1993, HABENDO ASÍ EN C.D.U.N.O. OFICINA DE OITATOS  
 CIENTOS OCIENTA Y UNO sesenta y seis mil seiscientos cincuenta que  
 ocupando el edificio de la feria de Durango, los ciuda-  
 danos de Durango y sus autoridades  
**DIRECCION GENERAL DE  
 TRANSITO Y TRANSPORTES.**  
 Y R.  
 - y octavos uno y unyiles de pesos con 00 centavos para re-**

**Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado,  
 el SINDICATO GREMIAL DE PERMISSIONARIOS DE AUTOBUSES DE SERVI-  
 CIO URBANO Y SUB-URBANO, de Gómez Palacio, Dgo., presentó so-  
 licitud en los siguientes términos:**

**".....Por medio de la presente, los suscritos-  
 PEDRO JAQUEZ CASTRO y ALVARO GONZALEZ GARCIA, Secretarios Ge-  
 neral y de Actas y Acuerdos respectivamente del Sindicato —  
 que al membrete se expresa, comparecemos ante Usted con el  
 debido respeto para solicitar lo siguiente: Ampliación de  
 la Ruta "SANTA ROSA", con el siguiente itinerario: Por la  
 Calzada Lázaro Cárdenas de Oriente al Poniente, para entron-  
 car con el Boulevard de Solidaridad, por éste al Norte para  
 llegar al Periférico, por éste hasta llegar a las nuevas ins-  
 talaciones de la feria de Gómez Palacio, Dgo., y su regreso  
 será el mismo hasta llegar a la calzada Lázaro Cárdenas para  
 continuar su recorrido autorizado. La anterior solicitud la  
 hacemos en virtud de que en dicho lugar se van a abrir nue-  
 vas fuentes de trabajo, siendo necesario el traslado de las  
 personas que laboraran en las mismas. Agradeciendo de ante-  
 mano la atención que se sirva brindar a nuestra solicitud, y  
 en espera de una respuesta favorable a la misma, quedamos de  
 Usted....."**

**Lo que se publica en éste Periódico de confor-  
 midad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Trán-  
 sito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de  
 permitir a tercera que consideren se lesionarían sus inte-  
 reses intervengan en defensa de los mismo.**

**Durango, Dgo., a 30 de Junio de 1993**

SECRETARIO

VOCA

DIHEC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado  
la FEDERACION REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL -  
ESTADO DE DURANGO, C.R.O.C., de ésta Ciudad, presentó soli-  
citud en los siguientes términos:

"....Los suscritos por nuestros propios derechos  
y como miembros activos de la UNION DE TRABAJADORES DE AUTO-  
MOVILES Y CAMIONES DE ALQUILER "ENRIQUE RANGEL MELLENDEZ", -  
C.R.O.C., formada el dia 27 de Marzo de 1969 y con permiso -  
otorgado por la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, con fe-  
cha 12 de Agosto de 1969 bajo el No.17741 y con registro y -  
escritura constitutiva de fecha 25 de Noviembre de 1969 bajo  
el No. 29298/990 de la Notaría Pública No. 1 de ésta Ciudad-  
a cargo del LIC. VICENTE GUERRERO ITURBE y afiliado a la FE-  
DERACION ESTATAL C.R.O.C., con fecha 18 de Abril de 1969 y -  
con domicilio para recibir notificaciones en la FEDERACION -  
ESTATAL C.R.O.C., ubicada en la calle Victoria No.310 Sur de  
ésta Ciudad, ante usted con el debido respeto comparecemos pa-  
ra exponer:- Que por acuerdo de los miembros de nuestra orga-  
nización y en nombre y representación de los mismos y analiz-  
ando la problemática de transporte de pasajeros que cada -  
día se agrava más en nuestra Ciudad Capital tanto en el as-  
pecto de vialidad, ecológico como de atención a los usuarios  
por medio de éste documento venimos a realizar formal solici-  
tud para el otorgamiento a nuestra Organización y/o en forma  
particular a los miembros de la misma setenta permisos para  
la prestación de servicio público de pasajeros de los denomi-  
nados "Taxis Ambulantes" o "Eco-Taxis" con capacidad para -  
cinco pasajeros realizándose dicho servicio sin un sitio de  
estacionamiento específico y sin itinerario fijo sino circu-  
lando por las principales arterias de nuestra ciudad capital,  
ofertando al público usuario tal servicio por medio de reco-  
rrido sujetándonos a las tarifas que para tal efecto fija la  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES EN EL ESTADO.- Cabe des-  
tacar que dado el crecimiento importante de nuestra Ciudad -  
con el surgimiento de importantes asentamientos humanos dis-  
minados en los cuatro puntos cardinales de nuestra Ciudad y -  
tomando en consideración la necesidad de modernizar el servi-  
cio público de pasajeros, los suscritos proponemos para pue-  
gar en servicio de automóviles en óptimas condiciones de fun-  
cionamiento con sistemas anticontaminantes que conduyen a -  
evitar la peulatina contaminación que padece nuestra Ciudad-  
capital y asimismo dentro de nuestra propia organización --  
hemos estructurado diversos cursos sobre vialidad y relacio-  
nes humanas, lo que sin duda traerá como consecuencia un ser-  
vicio óptimo a los usuarios.- Asimismo señalamos que los --  
vehículos de nuestra propiedad serán identificados por - -  
colores uniformes destacándose el verde ecológico, por lo -  
que consideramos será un servicio que distinga a nuestra -  
Ciudad Capital en cuanto a transporte se refiere.- Desde -  
luego se iniciará con unidades en igual número a los soli-  
citantes y en forma paulatina y conforme a la respuesta del  
usuario incrementaremos el número de unidades hasta tener -  
una cobertura total conforme la demanda del servicio..."

Lo que se publica en éste Periódico de con-  
formidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de -  
Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto  
de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus --  
intereses intervengan en defensa de los mismos.

## ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS No. 137

En la Ciudad de Durango, Dgo., Siendo las 12:10 horas del  
día VEINTIOCHO de OCTUBRE de mil nove-  
cientos OCHENTA Y UNO se reunieron en el local que  
ocupa la Dirección de la Escuela Normal Superior de Durango, los ciuda-  
danos Profesores ENRIQUE W. SANCHEZ, OFELIA SALAIS DE PEREZ-  
Y ROSARIO PREZA GARCIA

designados por la Dirección General de Educación en el Estado para re-  
visar el expediente de JAIME FABELA MARES  
pasante de la especialidad de BIOLOGIA

para obtener el título de Profesor(a) de Educación Media en la Especialidad citada, conforme al "Acuerdo mediante el cual los Profesores que actualmente se encuentran prestando sus servicios en Instituciones dependientes de la Federación y de las Entidades Federativas podrán obtener su Título Profesional", publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 2 de Diciembre de 1979, el cual se basa en el acuerdo No. 28 publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el viernes 30 de Marzo de 1979.

Habiéndose encontrado correctos los siguientes documentos requeridos:

SOLICITUD DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS, COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO, CEDULA PROFESIONAL DE PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACION DE NORMAL SUPERIOR Y CONSTANCIA DE SERVICIO.  
y habiendo reunido el pasante mencionado, el requisito de TENER UN PROMEDIO MINIMO DE CALIFICACIONES DE OCHO EN SUS ESTUDIOS PROFESIONALES.

se levanta la presente, la cual firman de conformidad los C.C. Profesores que intervinieron.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PUBLICA  
Y PRESIDENTE DE LA COMISION REVISORA

PROFR. ENRIQUE W. SANCHEZ

Direc. Gral. de Educacion Publica  
menos cinco años.  
Exco. Heredos Parte. Incorporado

SECRETARIO

VOCAL

PROFRA. OFELIA SALAIS DE PEREZ

PROFRA. ROSARIO PREZA GARCIA.

## CERTIFICADO No. A-0115/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. MIL TRESCIENTOS TRECE.- FOLIO No. 1313.-  
 NOMBRE DE LA PASANTE.- SILVIA BURCIAGA CRUZ.- - - - -  
 AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecinueve horas del día veintiseis del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados Don Luis Felipe Solis Muguiro, Don Maclovio Nevárez Herrera, y Don José Durán Valenzuela, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: SILVIA --- BURCIAGA CRUZ, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: SILVIA BURCIAGA CRUZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -  
 OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -  
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,  
 Dgo., a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos  
 noventa y tres.



U.J.E.D.  
 J.A. L.  
 Secretaria  
 MAC ELENA VALDEZ DE REYES.